



Gaceta de derechos humanos



Órgano informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México Año x núm. 141 junio de 2016

SUMARIO

ACUERDO RELEVANTE DEL CONSEJO CONSULTIVO	1
CIRCULAR NÚM. 5/2016. CIRCULAR DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO, DIRIGIDA A LA PRIMERA VISITADURÍA GENERAL, VISITADURÍAS GENERALES Y ADJUNTAS, POR LA QUE SE IMPLEMENTAN LOS CRITERIOS GENERALES PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE QUEJA, RELACIONADOS CON LA INVESTIGACIÓN DE PRESUNTAS VIOLACIONES AL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD	1
ASESORÍAS Y QUEJAS	4
RECOMENDACIÓN NÚM. 11 (EXPEDIENTE CODHEM/NEZA/106/2016)	6
RECOMENDACIÓN NÚM. 12 (EXPEDIENTE CODHEM/NEZA/117/2016)	19

ACUERDO RELEVANTE DEL CONSEJO CONSULTIVO*

ACUERDO 05/2016-14

Se aprueba por unanimidad de votos la reforma de las fracciones VIII y IX del artículo 12 del *Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México*.

* Tomados en la quinta sesión ordinaria, mayo de 2016.

CIRCULAR NÚM.5/2016

Circular del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, dirigida a la Primera Visitaduría General, Visitadurías Generales y Adjuntas, por la que se implementan los criterios generales para la integración de los expedientes de queja, relacionados con la investigación de presuntas violaciones al derecho a la protección de la salud.

Circular del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, dirigida a la Primera Visitaduría General, Visitadurías Generales y Adjuntas, por la que se implementan los criterios generales para la integración de los expedientes de queja, relacionados con la investigación de presuntas violaciones al derecho a la protección de la salud.

CONSIDERANDO

Que el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, así como también que la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general.



Que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales resalta, en su artículo 12, que toda persona debe disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental para lo cual, al Estado le corresponde asegurar la efectividad del derecho, determinando y ejecutando medidas que aseguren a todos la asistencia y los servicios médicos.

Que la Ley General de Salud, en su artículo 2º, establece que el derecho a la protección de la salud tiene como finalidad el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población; el conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud, y el desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud.

Que la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en sus artículos: 13 y 31 fracción I, establece que para el cumplimiento de sus objetivos la Comisión tiene atribuciones para conocer de quejas o iniciar de oficio investigaciones, sobre presuntas violaciones a derechos humanos, por actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal y los Visitadores tienen las facultades de recibir, rechazar, admitir y tramitar las quejas que les sean presentadas de manera física o por medios electrónicos.

Que el Código Administrativo del Estado de México regula, en su artículo 2.26, las normas relativas a la integración y funcionamiento de la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México, como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con atribuciones para elaborar los dictámenes o peritajes médicos que le sean solicitados por las autoridades judiciales, administrativas o el ministerio público, en términos de los convenios que para tal efecto se celebren.

Que del convenio de colaboración vigente entre la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México y esta Defensoría de Habitantes, se desprende la posibilidad de crear estrategias coordinadas que fortalezcan la cultura ética y la calidad en la atención médica de las personas para lograr la protección de la salud y mejorar su calidad de vida.

Que el convenio tiene como objetivo primordial que la Comisión de Arbitraje proporcione el apoyo necesario para emitir opiniones técnico médicas institucionales bajo los principios de imparcialidad, confidencialidad, justicia, buena fe, economía procesal y gratuidad que permitan a esta Defensoría de Habitantes reunir elementos de convicción en los expedientes de queja, en los que se investiguen posibles violaciones a derechos humanos por actos u omisiones de carácter administrativo, relativos a la participación de profesionales, técnicos o auxiliares de la medicina.

Que todo dictamen médico emitido por institución competente, es un instrumento elemental para esclarecer acciones u omisiones derivadas de la responsabilidad de los trabajadores de la salud, destacándose la seriedad y solidez del organismo que los respalda, amén a la alta calidad ética y humana de los especialistas que los emiten.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en las fracciones VI y VII del artículo 28 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, se emite la siguiente:

Circular 5/2016

Las Visitadurías Adjuntas, bajo la coordinación de la Primera Visitaduría General y de las Visitadurías Generales, según corresponda, observarán lo siguiente:

PRIMERO. Recibida la queja o iniciada la investigación de oficio relacionada con el derecho a la protección de la salud, previo análisis lógico-jurídico, se considerará la viabilidad de solicitar den-

tro del término que no exceda de tres días, al superior jerárquico del servidor público señalado como responsable, se adopten medidas precautorias para conservar o restituir a una persona en el goce de sus derechos humanos; cuya aceptación y adopción deberán informar, agregando la documentación que lo acredite.

SEGUNDO. En los requerimientos de informe al superior jerárquico del servidor público señalado como responsable, además de solicitar la precisión de los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, así como la información que considere necesaria para la tramitación del asunto, se deberá pedir:

a) El nombre o nombres, así como la actuación en relación a los hechos, de los profesionales, técnicos o auxiliares de la medicina que proporcionaron atención médica al paciente, requiriendo se anexen copias legibles de sus gafetes oficiales que los acrediten como servidores públicos.

b) Copia certificada, completa y legible del expediente clínico, integrado de acuerdo con la normativa aplicable de la atención médica proporcionada al paciente.

c) Apercibir que en el caso de no remitir la información, se tendrán que justificar los motivos por los que no se anexa la documentación, o de lo contrario se solicitará la intervención del órgano de control interno que corresponda.

TERCERO. Recabar las manifestaciones de los profesionales, técnicos o auxiliares de la medicina, que presuntamente con sus actos u omisiones vulneraron el derecho a la protección de la salud del paciente.

CUARTO. Previa valoración del caso concreto, de estimarse procedente, se realizará visita de inspección a la institución médica a la que se encuentran adscritos los servidores públicos señalados como responsables, para recabar, de manera enunciativa y no limitativa, evidencias sobre:

a) Recursos humanos, materiales, tecnológicos y médicos con los que cuenta.

b) Número de servidores públicos asignados al área en donde se cometió el acto u omisión que vulneró el derecho fundamental.

c) Bitácoras de pacientes que estaban siendo atendidos en el área.

d) Cursos de capacitación, profesionalización y sensibilización impartidos al personal señalado como responsable.

e) Si tienen presente la Carta de los Derechos y Obligaciones de los Pacientes.

f) Si el servicio que se proporciona a los usuarios cuenta con las condiciones de suficiencia, calidad, calidez, trato digno y accesibilidad.

QUINTO. Las diligencias anteriores deberán realizarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la calificación de la queja.

SEXTO. Previa valoración, se solicitará mediante oficio la colaboración de la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México, para que emita opinión técnica médica institucional, sobre la atención que recibió el paciente; puntualizando, entre otras cosas:

a) Los hechos motivo de queja o investigación de oficio.



b) Las manifestaciones recabadas de los servidores públicos relacionados con los hechos que se investigan.

c) En su caso, las evidencias obtenidas durante la visita de inspección que coadyuven al desahogo de la opinión técnica médica institucional que se solicite.

d) De ser viable, solicitar que se precise si de los actos u omisiones que se investigan, se derivó afectación a la salud del paciente o en su caso, la pérdida de la vida.

e) Anexar a la solicitud, copia certificada del expediente clínico que corresponda.

f) Fundamentar la petición en lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, así como, en el convenio de colaboración vigente, firmado con la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México.

TRANSITORIOS

Único. La presente Circular entrará en vigor a partir de la notificación que se realice a la Primera Visitaduría General, Visitadurías Generales y Adjuntas de esta Defensoría de Habitantes.

Emitido en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los quince días del mes de abril de dos mil dieciséis, para su cumplimiento.

M. EN D. BARUCH F. DELGADO CARBAJAL
PRESIDENTE

ASESORÍAS Y QUEJAS

Mayo

En el mes, la Codhem recibió, tramitó y dio seguimiento a quejas, además de proporcionar asesorías jurídicas en diversas materias a personas de diferentes sectores, según se reporta.

Asesorías										
VG sede Toluca	VG sede Tlalnepantla	VG sede Chalco	VG sede Nezahualcóyotl	VG sede Ecatepec	VG sede Naucalpan	VG sede Atlacomulco	Supervisión Penitenciaria	Unidad de Orientación y Recepción de Quejas	Secretaría General	Total
84	328	226	164	231	186	100	134	333	22	1,808

Recepción, tramitación y seguimiento de quejas por Visitaduría General (VG)									
	Toluca	Tlalnepantla	Chalco	Nezahualcóyotl	Ecatepec	Naucalpan	Atlacomulco	Supervisión Penitenciaria	Total
Quejas radicadas	145	115	128	84	137	67	59	50	785
Solicitudes de informe	198	134	143	93	179	75	77	52	951
Solicitud de medidas precautorias	21	10	16	28	39	6	29	21	170
Recursos de queja	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Recursos de impugnación	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Recursos de reconsideración	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Recomendaciones emitidas	-	-	1	1	-	-	-	-	2
Expedientes concluidos	137	126	112	77	150	71	42	59	774
- Quejas remitidas al archivo	136	119	101	77	142	68	42	54	739
- Quejas acumuladas	1	7	11	0	8	3	-	5	35
Expedientes en trámite*	793	440	294	174	431	46	143	296	2,617

Causas de conclusión*	Número	Total
I. Por haberse dictado la recomendación correspondiente**		2
II. Por haberse emitido una resolución de no responsabilidad		-
III. Por haberse solucionado la queja mediante el procedimiento de mediación y conciliación		44
a) Mediación	11	
b) Conciliación	33	
IV. Por haberse solucionado la queja durante el trámite respectivo		256
V. Por haberse dictado un acuerdo de acumulación de expedientes		35
VI. Por no tratarse de violaciones a derechos humanos		295
VII. Por incompetencia		60
1. Asuntos electorales	1	
2. Asuntos laborales	1	
3. Asuntos jurisdiccionales	5	
4. Consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales	2	
5. Casos en que se puede comprometer o vulnerar la autonomía o autoridad moral del organismo	1	
6. Asuntos de la competencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos	45	
7. Asuntos de la competencia de organismos públicos de derechos humanos de otro estado	5	
VIII. Por existir alguna causal de improcedencia, en términos de los artículos 61 y 69 de la ley correspondiente		70
a) Quejas extemporáneas	-	
b) Quejas notoriamente improcedentes	70	
IX. Por desistimiento del quejoso, ratificado ante el organismo		12
		774

* Incluye expedientes en trámite de años anteriores y hasta el 31 de mayo de 2016.

* Incluye expedientes de años anteriores

** El expediente de queja CODHEM/NEZA/486/2015 derivó en dos Recomendaciones (07/2016 y 08/2016).



SÍNTESIS DE RECOMENDACIONES

RECOMENDACIÓN 11/2016

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente CODHEM/NEZA/106/2016, esta Comisión de Derechos Humanos procedió al análisis de las quejas, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento, y resolvió que existieron elementos que comprobaron violaciones a derechos humanos en agravio de los niños **N1**, **N2** y **N3**,¹ realizó las consideraciones siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LAS QUEJAS

La tarde del nueve de febrero de dos mil dieciséis, las quejas **Q1** y **Q2** se percataron de que sus hijos **N1** y **N2** alumnos de primer año, grupo "A" de la escuela primaria "Ignacio Manuel Altamirano", en el municipio de La Paz, Estado de México, recibieron un trato que atentó contra su dignidad, consistente en adherir cinta canela sobre su boca, conducta que se atribuyó a la docente titular del grupo; los hechos sucedieron en las instalaciones del plantel educativo y durante el horario de clases.

El diez de febrero acudieron a la escuela para hacerlo del conocimiento de padres de familia y directivos, lugar donde además la quejosa **Q3**, refirió que su menor hijo **N3**, también recibió el mismo trato. Ese día las tres quejas comparecieron ante esta Comisión para solicitar la investigación del caso como posible vulneración a derechos humanos en agravio de sus hijos.

Por los sucesos este Organismo solicitó a la autoridad, probable responsable, la instrumentación de medidas precautorias inmediatas.

¹ Privilegiando el principio del interés superior de la niñez, este Organismo resolvió mantener en reserva los nombres de los niños agraviados y los de sus familiares; en el texto de esta Recomendación se les identificará con una nomenclatura, los datos completos se citan en anexo confidencial adjunto.

Por otra parte, la subdirectora académica y el director de la escuela primaria circunstanciaron un acta administrativa relativa al caso, documento sobre el que la Unidad de Asuntos Jurídicos de la autoridad considerada responsable dictó resolución sancionando a la profesora con cambio de adscripción a partir del diez de marzo de dos mil dieciséis.

Al momento de emitir el documento recomendatorio no existía expediente de investigación radicado ante el órgano de control interno de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México.

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente se dictaron las medidas precautorias que se estimaron conducentes, se requirió el informe de ley al Director General de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, así como uno más en vía de ampliación; también, se solicitó la colaboración del titular de la Procuraduría General de Justicia de la entidad a fin de que personal especializado en materia de psicología, adscrito a esa dependencia, emitiera el dictamen pericial correspondiente; de igual forma, se pidió información al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de La Paz; y, se recabaron las comparecencias de los servidores públicos involucrados.

Además, se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas por las quejas y por la autoridad señalada como responsable; de donde derivaron elementos probatorios que contribuyeron a generar convicción y a determinar sobre la vulneración a derechos humanos en agravio de los niños **N1**, **N2** y **N3**, que permitieron establecer las siguientes:

* Emitida al director general de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, el veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis por vulneración del derecho a una educación libre de violencia. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de cincuenta y seis fojas.

PONDERACIONES

I. PREÁMBULO

Dentro de las normas que integran el orden jurídico nacional, específicamente en el artículo 4º párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se define claramente que las autoridades deben ajustar su actuación y sus decisiones a privilegiar el interés superior de la niñez, garantizando plenamente la posibilidad del ejercicio de sus derechos.

Así, este principio es la piedra angular sobre la que descansa el diseño y ejecución de la política pública del Estado para proteger a la infancia, lo que adquiere especial relevancia en materia educativa.

Esta obligación para asegurar y proteger la formación de las niñas y los niños se exige conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 3º de la Constitución General de la República que establece la responsabilidad a cargo de las instituciones que impartan educación para desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano, fomentar el respeto a los derechos humanos y la conciencia en la justicia.

Adicionalmente, el párrafo tercero del propio artículo preceptúa que para lograr estos fines y deberes, las autoridades garantizarán la calidad en la educación fundamentalmente a través de la idoneidad de los docentes y los directivos en las escuelas que integren el sistema educativo; lo que por otra parte, resulta indispensable para lograr que la educación contribuya a conocer, reconocer y fortalecer la dignidad de la persona e incidir en una sociedad justa y respetuosa de los derechos de los demás.

Esta normativa interna armoniza con los principios generales vigentes en el orden convencional internacional que privilegian los derechos humanos de las niñas y los niños, como la Declaración Universal de Derechos Humanos que en su artículo 25 destaca el derecho de la infancia a recibir cuidados y asistencia especiales.

Acorde con esta máxima, la Convención sobre los Derechos del Niño en su numeral 3 recomienda que todas las determinaciones de las autoridades de los Estados deben considerar primordialmente el interés superior del niño.

Según la Convención, la autoridad adoptará todas las medidas administrativas y educativas apropiadas para proteger a los infantes contra toda forma de perjuicio, abuso físico o mental, descuido, trato negligente o malos tratos, mientras se encuentren bajo la custodia de un adulto que los tenga bajo su cargo. También distingue que los Estados parte en esta Convención, tienen la obligación de velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño.

Al respecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos contempla en el artículo 19 que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Normas y principios rectores que corresponden a la definición de educación contenida en el artículo 2º de la Ley General que la delimita, como un proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad; a la vez que en su artículo 7 determina entre sus fines: promover el valor de la justicia, la observancia de la ley; propiciar una cultura de la legalidad, la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones; el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos.

Fundamentos que permitieron el análisis del caso, el cual consistió en la conducta de acción que desplegó la servidora pública, quien se desempeñaba como maestra de educación primaria en el grupo de primero "A" de la escuela "Ignacio Manuel Altamirano" en el municipio de La Paz, Estado de México.

De acuerdo con las constancias que obran en el expediente que se resolvió, el nueve de febrero de dos mil dieciséis, el niño **N1** recibió de la profesora el trato consistente en colocarle cinta adhesiva en la boca para que guardara silencio en clase; circunstancia que fue corroborada en modo, tiempo y lugar por voz de los alumnos **N2** y **N3**, quienes describieron la misma conducta atribuyéndola a la docente; el educando **N1** refirió también un trato consistente en gritos y manazos; por su parte el discente **N3**, señaló que recibió un manazo.

Según los informes presentados por el organismo público descentralizado denominado Servicios Educativos Integrados al Estado de México, autoridad señalada como responsable; las madres de los niños agraviados **Q1**, **Q2** y **Q3**; en reunión



con padres de familia, ante la subdirectora académica y director del plantel educativo, presentaron su inconformidad, la cual quedó asentada en acta administrativa manuscrita el diez de febrero.

El director informó a esta Comisión que ese mismo día separó a la docente de las labores frente a grupo; que se lo comunicó de manera escrita el día doce del mismo mes; que al mismo tiempo giró oficio para que el personal académico y administrativo de la institución educativa se abstuviera de sancionar a los alumnos con alguna forma que atentara contra sus derechos humanos; que el veintitrés de febrero de dos mil dieciséis circunstanció acta administrativa sobre los hechos, la cual remitió a la Unidad de Asuntos Jurídicos de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México a fin de que determinara lo procedente.

En consecuencia, por resolución del veintinueve del mismo mes y año bajo los argumentos consistentes en no desempeñar las funciones propias de su encargo con la intensidad y calidad requeridas, incumpliendo con obligaciones establecidas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y en el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo, del Personal de la Secretaría de Educación Pública; el Organismo la sancionó con cambio de adscripción y apercibimiento de que para el caso de reincidencia sería sancionada con mayor severidad.

Por otro lado, el seis de abril del año en curso, a requerimiento de esta Comisión de Derechos Humanos, la Contraloría Interna de la autoridad responsable informó, la inexistencia de procedimiento administrativo para investigar la conducta de la maestra. El mismo día, la Unidad de Asuntos Jurídicos solicitó la intervención del órgano de control interno para que investigara los hechos en el ámbito de su competencia.

Finalmente, la autoridad responsable al momento de ofrecer pruebas expresó argumentos tendentes a demostrar que ejerció acciones inmediatas para salvaguardar la integridad física y psicológica de los afectados, considerándolas acordes a la normativa vigente.

Ahora bien, la pretensión de las quejas consistió en que la docente fuera sancionada por la comisión de la conducta en perjuicio de sus hijos, y

que actos como el que se documentó y se resolvió no se repitan.

Con fundamento en las atribuciones que el marco jurídico le confiere, este Organismo público autónomo ponderó los hechos en relación con las hipótesis legales aplicables al caso concreto, a la vez, consideró los parámetros convencionales internacionales y llevó a cabo el estudio de las evidencias conforme al *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*,² bajo los siguientes rubros:

II. DERECHO A UNA EDUCACIÓN LIBRE DE VIOLENCIA

DERECHO DE TODO SER HUMANO A QUE SE LE GARANTICE UN AMBIENTE SANO, SEGURO Y SIN VIOLENCIA, DENTRO DE LAS INSTALACIONES ESCOLARES Y DURANTE TODO SU DESARROLLO EDUCATIVO.

Al considerar como premisa fundamental que las niñas y niños constituyen un grupo en situación de vulnerabilidad en razón de su edad, características físicas y circunstancias, la legislación especializada en la materia reconoce que se encuentran en mayor riesgo de que sus derechos sean violentados.

Por ello al analizar los sucesos descritos, atendiendo al principio de protección del interés superior de la niñez y conforme a la normativa en vigor, de acuerdo con los estándares recomendados en el orden internacional se buscó garantizar la vigencia y el goce de los derechos fundamentales de los agraviados.

A. DE LA CONDUCTA DE LA DOCENTE

Esta Comisión de Derechos Humanos tuvo conocimiento de los hechos posiblemente constitutivos de vulneración, con la presentación de los escritos iniciales en los que se apreció coincidencia en las manifestaciones de las quejas, quienes afirmaron que la profesora les colocó cinta canela en la boca a sus hijos; a los escritos agregaron copia simple del acta manuscrita de fecha diez de febrero, en que se hicieron constar los hechos, documentales en las que se apreciaron firmas.

² Delgado Carbajal, B. y Bernal Ballesteros M. J. (coords.) (2015), *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Elementos que se consideraron suficientes para realizar investigación en torno a la posible afectación a la dignidad y a la personalidad individual de los niños como titulares de derechos.

Esto con apego a lo establecido por el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que orienta el actuar de los gobiernos para adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio, abuso físico, mental, descuido, trato negligente o malos tratos; mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

La Comisión analizó que es inherente a la profesión del maestro un rol de modelador de la conducta de sus alumnos a través de la enseñanza diaria, que trasciende en formas de autoestima, actitudes, reacciones y sentimientos que constituirán el carácter con el cual se desenvolverán socialmente y podrán aportar a su comunidad, precisamente en una cultura de convivencia en el respeto a los derechos humanos.

En ese sentido, se entendió que el docente es el profesional de la educación que asume, ante el Estado y la sociedad, la responsabilidad del aprendizaje de los alumnos en la escuela, encargado del proceso de enseñanza aprendizaje, promotor, coordinador, facilitador, investigador y agente directo del proceso educativo.

De ahí que los maestros, en ejercicio de estas actividades son las personas responsables del cuidado de las niñas y los niños mientras se encuentren bajo su custodia.

Lo que es relevante cuando se trata de niños en un periodo en que su edad, desarrollo evolutivo, cognitivo y madurez debe ser respetado obligatoriamente por los docentes y por la autoridad educativa, tal como lo prescribe el artículo 2º, fracción I, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de México.

En este contexto, el docente frente a grupo es por definición la persona encargada de llevar a cabo acciones de cuidado y protección hacia las niñas y niños, siendo naturalmente promotor y garante en el ejercicio de sus derechos.

Si bien las niñas y los niños poseen en sí mismos una calidad y dignidad de seres humanos, es pre-

ciso resaltar que el goce de sus derechos fundamentales en edad escolar, se supedita a la actuación y decisión de los adultos que se encuentran con ellos dentro de un salón de clase, interactuando en un ambiente que debiera ser propicio para su desarrollo, y en el que su especial condición de vulnerabilidad se fortaleciera por un cuidado esmerado, la protección de su integridad física y mental, una adecuada dirección de su conducta, y la orientación necesaria en su pensamiento.

Lo que en el caso concreto no sucedió, pues con los elementos de prueba que obran en el expediente que se determinó, este Organismo público estimó de manera objetiva, que la conducta de la profesora consistió en una forma de disciplinar a sus alumnos a través del maltrato físico mediante el uso de cinta canela en la boca de los niños **N1, N2 y N3**, para obligarlos a guardar silencio en clase.

La afirmación fue congruente con las evidencias adquiridas por esta defensoría de habitantes, las aportadas por las quejas y las que exhibió la autoridad educativa; toda vez que en su enlace lógico jurídico se encontraron elementos de prueba como: *a)* los informes de la subdirectora académica y del director de la escuela “Ignacio Manuel Altamirano”, *b)* el acta administrativa en que constan los hechos, y *c)* la comparecencia del director ante esta defensoría de habitantes; elementos de prueba que corroboraron el dicho de las quejas y permitieron establecer que, el diez de febrero de dos mil dieciséis, se llevó a cabo una reunión de padres de familia en presencia de ambos servidores públicos donde la profesora aceptó la conducta.

Lo que se robusteció con las manifestaciones de los alumnos agraviados quienes en las entrevistas realizadas por perito especializado en materia de psicología, ante la fe de los servidores públicos de esta Comisión, con la presencia de las quejas, de manera individual, expresaron la forma en que fueron maltratados físicamente por la docente.

El dicho de los niños agraviados constituyó un dato de singular relevancia según lo delinea la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 12 y la Observación General No. 12 sobre el derecho del niño a ser escuchado, así como el artículo 71 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes cuando reconoce que tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.



Ahora bien, el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,³ recomienda que para la atención especializada en la situación concreta que se señala debe reconocerse su derecho a ser escuchados en todo procedimiento que les afecte, ya sea directamente o por medio de un representante.

No obstante que el Protocolo está dirigido a la actuación de los operadores de justicia en México a partir del año dos mil catorce; sirve como criterio orientador en el ámbito de los organismos no jurisdiccionales de protección a derechos humanos, al establecer una guía especializada de consulta en la materia; donde se considera que la opinión y descripción que de su propia circunstancia haga libremente el niño o la niña, en ejercicio a su derecho de ser escuchado, así como para expresar su estado psicoemocional, el contexto y la manifestación de datos de comportamiento; resulta relevante en el estudio de casos como el que nos ocupó.

En consecuencia, y con el dictamen que rindió el personal especializado respecto de la impresión psicológica practicada a cada uno de los educandos, se fortaleció la materialización de la conducta, pues las conclusiones relativas establecieron que los niños mostraban características compatibles con las presentadas por víctimas de violencia psicológica, manifestaban alteraciones en su conducta, y se observaban consecuencias de tipo psicológico y físico, uno de ellos presentaba incluso enuresis.⁴

B. DE LA CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA

La acción consistente en colocar cinta canela en la boca de los niños **N1**, **N2** y **N3**, fue usada como una medida para evitar que hablaran en clase, obligarlos a guardar silencio, llegando al extremo de la agresión consistente en manotazos; comportamiento que en esencia lleva maltrato físico y constituye una especie de castigo que exhibió la carencia de estrategias y métodos pedagógicos en la profesora, así como la ausencia de conocimiento en la práctica y respeto de los derechos humanos.

³ SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación), "Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes", <https://www.buscadhdh.org.mx/Protocolos/Protocoloninasninosadolcentes.pdf#pdfjs.action=download>, consultado en mayo de 2016.

⁴ "Incontinencia urinaria", según el *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*.

Adicionalmente representó un acto de exposición negativa para los afectados ante su grupo escolar al calificarlos como "pericos" y exhibirlos con el solo hecho de colocarles la cinta canela como merecedores de un castigo, lo que afectó su integridad física y psicológica al extremo de generar problemas de autoestima y confianza, como lo determinó cada una de las impresiones psicológicas practicadas a los agraviados, se reveló en las conclusiones y en las recomendaciones para su tratamiento psicológico con posterioridad al hecho generador.

Sobre estos actos, la Observación General No. 8 emitida por el Comité de los Derechos del Niño⁵ considera que el castigo corporal o físico es todo aquel en el que se utiliza la fuerza física y tiene por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve; puede consistir en pegar a los niños en forma de manotazos, con la mano o con algún objeto; en arañarlos, pellizcarlos, tirarles del pelo o de las orejas u obligarlos a ponerse en posturas incómodas.

El documento incluye otras formas de castigo que no son físicas pero que atentan contra su dignidad y son incompatibles con la Convención, por ejemplo, los castigos en que se menosprecia, humilla, denigra, se convierte en chivo expiatorio, se amenaza, asusta o ridiculiza al niño; en todo caso el castigo corporal siempre vulnera derechos humanos.

Con base en lo anterior, se concluyó que la docente externó una conducta dirigida a los niños agraviados con la que ocasionó un maltrato físico, incurrió en daño a la integridad corporal y psicológica que, por sí misma y como ha quedado demostrado generó miedo, ridiculizó frente a grupo, asustó y denigró.

Por último, el Protocolo "Actuación de Autoridades Educativas y Escolares, para Salvaguardar la Integridad Física, Psicológica y Sexual de los Alumnos Inscritos en los Planteles de Educación Básica Dependientes del SEIEM"⁶ contempla la obligación de los docentes para preservar o salvaguardar la integridad física, psicológica y social de los educandos durante la jornada escolar.

⁵ ONU (Organización de las Naciones Unidas), Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 8. El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros), CRC/C/GC/8, 21 de agosto de 2006.

⁶ Publicado el 21 de septiembre de 2015 en el *Periódico Oficial Gaceta del Gobierno*.

En el mismo sentido que los parámetros internacionales conceptualiza la violencia física como todo castigo en el que se utilice la fuerza física, y que tiene como objeto causar cierto grado de dolor o malestar aunque sea leve. Por lo que respecta a la violencia psicológica advierte que cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica del *niño*, también se denomina maltrato verbal; destaca que este tipo de violencia no deja rastros físicos corporales pero puede provocar importantes efectos psicológicos y de autoestima en el niño, como sucedió en el caso que nos ocupa.

C. DE LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA

Se concluyó que la actuación de la servidora pública entrañó una vulneración al derecho humano personal e individual a la integridad física y psicológica del educando; además repercutió en la consecución de los objetivos institucionales y afectó el cumplimiento de las responsabilidades de la autoridad educativa que omitió procurar un entorno libre de violencia en los planteles educativos y dejó de observar la normativa en la materia de acuerdo con los estándares vigentes.

Lo anterior, porque como previene el numeral 2 del artículo 28 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, los Estados parte deberán adoptar las medidas necesarias para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño.

En esa tesitura, la Ley General de Educación en su artículo 42 y en lo relativo, el artículo 105 de la Ley de Educación del Estado de México, en armonía con la normativa convencional, determinan que la autoridad educativa debe asegurar al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social con base en el respeto a la dignidad y la aplicación de una disciplina escolar compatible con su edad.

Mientras que, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México en su numeral 27 señala que las autoridades estatales y municipales deben adoptar las medidas necesarias para que los niños vivan en contextos escolares libres de violencia.

Cuestión que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado enfáticamente al explicar:

DERECHO A LA EDUCACIÓN. IMPLICA EL DEBER DE IMPARTIRLA EN UN AMBIENTE LIBRE

DE VIOLENCIA. La educación es un derecho humano intrínseco y un medio indispensable para realizar otros derechos humanos. Ahora bien, la educación a que tiene derecho todo niño es aquella que se concibe para prepararlo para la vida cotidiana, fortalecer su capacidad de disfrutar de todos los derechos humanos y fomentar una cultura en la que prevalezcan los valores de éstos. Asimismo, los niños tienen derecho a recibir educación que les provea las capacidades necesarias para desarrollarse y superarse en la vida. Por tanto, la prestación del servicio educativo debe transmitir los valores que hacen posible la vida en sociedad, de forma singular, el respeto a todos los derechos y las libertades fundamentales, a los bienes jurídicos ajenos y los hábitos de convivencia democrática y de respeto mutuo. En este sentido, las escuelas juegan un rol crítico en la construcción de la resiliencia y sentimientos de bienestar del niño, que han sido también vinculados a reducir la posibilidad de que éste sea victimizado en el futuro, por lo que el Estado debe garantizar el respeto a todos sus derechos humanos en el centro escolar, y avalar que se promueva una cultura de respeto a éstos. Así, es primordial que la educación se preste en un ambiente seguro y estimulante para el niño, para lo cual, las escuelas deben proveer un ambiente libre de violencia, pues aquél tiene derecho a sentirse seguro en la escuela y a no verse sometido a la opresión o humillación recurrente del hostigamiento, ya que no es exagerado señalar que la seguridad del niño en el centro escolar constituye una base fundamental para ejercer su derecho a la educación.⁷

De ahí que, para esta Comisión de Derechos Humanos resultaron insuficientes las medidas que la autoridad responsable decidió y ejecutó para atender de manera inmediata la situación de **N1**, **N2** y **N3**, en virtud de que si bien es cierto que separó a la docente del grupo y la dejó a disposición de las autoridades educativas; la sanción que recibió de acuerdo con las leyes en materia laboral la dejó en aptitud de regresar y permanecer nuevamente frente a grupo, lo que no se consideró una acción de prevención o de no repetición, sino de riesgo de que pudiera suceder otra vulneración.

Esto es así, porque la autoridad no acreditó que después del evento descrito se haya evaluado su aptitud pedagógica para determinar sobre su

⁷ SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación), Primera Sala, Tesis Aislada (Constitucional): 1a. CCCII/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 23, tomo II octubre de 2015, p. 1651.



idoneidad o permanencia en contacto directo con niños de edad temprana, en educación primaria.

D. DE LAS MEDIDAS DE ATENCIÓN INMEDIATA DECIDIDAS Y EJECUTADAS POR LA RESPONSABLE, CON BASE EN EL PROTOCOLO: ACTUACIÓN DE AUTORIDADES EDUCATIVAS Y ESCOLARES, PARA SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD FÍSICA, PSICOLÓGICA Y SEXUAL DE LOS ALUMNOS INSCRITOS EN LOS PLANTELES DE EDUCACIÓN BÁSICA DEPENDIENTES DEL SEIEM

La Unidad de Asuntos Jurídicos de los Servicios Educativos del Estado de México determinó una sanción en materia laboral que consistió en cambio de adscripción, y conforme a los datos de prueba que constan en el expediente de investigación ésta se realizó, de tal forma que desde el diez de marzo la docente se desempeña en otro plantel educativo a cargo de niñas y niños de segundo grado de primaria.⁸

La instancia tomó la decisión anterior, sin que se acreditara que el caso hubiera sido sometido a procedimiento administrativo disciplinario por la Contraloría Interna, la que resolviera sobre la posible sanción a la docente por la conducta desplegada, acorde a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Aunque el Protocolo “Actuación de Autoridades Educativas y Escolares, para Salvaguardar la Integridad Física, Psicológica y Sexual de los Alumnos Inscritos en los Planteles de Educación Básica Dependientes del SEIEM” establece en su apartado 7 que este tipo de actos que generan consecuencias de derecho se deslindan y sancionan de manera independiente, por la vía laboral y administrativa, por la Unidad de Asuntos Jurídicos y por la Contraloría Interna; la autoridad educativa omitió conocer la determinación del órgano administrativo antes de facilitar el acceso de la docente nuevamente frente a grupo.

En consecuencia, la determinación no correspondió con la naturaleza del hecho que se analizó, toda vez que se trata de valorar el contacto directo con los niños a los que puede exponerse a una situación de maltrato y vulnerabilidad, más aun cuando el propio Protocolo precisa que para este tipo de actos la intervención subsecuente de la autoridad escolar residirá en **tomar medidas**

para evitar el contacto directo entre el activo y los alumnos.

Por lo que este Organismo Público Autónomo recomendó a la autoridad responsable que se abstuviera de permitir a la profesora la actividad frente a grupo, sin que antes se estableciera la idoneidad de su desempeño, es decir, si la conducta generadora recibiría alguna sanción de carácter administrativo.

Los hechos relativos al maltrato físico contra alumnos cometido por maestros de educación primaria y preescolar no son aislados en el ámbito educativo; sobre este tipo de vulneraciones han sido emitidas las Recomendaciones: 2/2013 y 13/2013 dictadas a la Secretaría de Educación del Estado, por violación al derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigos crueles, inhumanos o degradantes, y al derecho a la educación, así como la 20/2015, también a la Secretaría de Educación del Estado, por violación al derecho del niño a recibir educación en igualdad de trato y condiciones y al derecho a no ser sometido a tratos crueles inhumanos o degradantes.

Por lo cual esta defensoría de habitantes consideró fundamental pronunciarse para que en el ámbito escolar las autoridades competentes, en este caso, los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, lejos de minimizar las conductas relacionadas con este tipo de violencia, insten y colaboren en una investigación en la que se deslinden las responsabilidades administrativas conducentes.

Derivado de lo anterior, se solicitó a la autoridad recomendada que para atender de manera clara y puntual las disposiciones contenidas en el Protocolo “Actuación de Autoridades Educativas y Escolares, para Salvaguardar la Integridad Física, Psicológica y Sexual de los Alumnos Inscritos en los Planteles de Educación Básica Dependientes del SEIEM”, como acción inmediata instruyera, vía circular, a todos los directores de los planteles educativos dependientes que, tratándose de afectación al derecho a una educación libre de violencia, específicamente cuando se observe el maltrato a los alumnos en perjuicio de su integridad física o psicológica, llevaran a cabo la separación inmediata del docente considerado responsable, de toda actividad frente a grupo hasta en tanto se resolviera sobre su responsabilidad y, en

⁸ Ídem.

su caso, la posible sanción disciplinaria por el órgano administrativo competente.

Medida que tiende a prevenir y erradicar los castigos corporales o la imposición de acciones disciplinarias extremas, carentes de compromiso y respeto por parte de los servidores públicos que ejercen la docencia en el sector educativo, lo que en éste y en cualquier caso, contribuiría a la eliminación de comportamientos ajenos a privilegiar la protección del interés superior de las niñas y los niños.

Ahora bien, aunque el director de la escuela primaria “Ignacio Manuel Altamirano” solicitó la atención especializada para las niñas y niños integrantes del grupo de primero “A”, no acreditó que se hubiera practicado alguna evaluación a los alumnos para establecer si existía una necesidad de atención psicológica y de qué tipo o temporalidad.

Por lo que se requirió a la autoridad educativa recomendada, para que previa autorización de los padres, se ofreciera a todo el grupo de primero “A” la medida de rehabilitación consistente en determinar el medio que pedagógica o psicológicamente se considerara apropiado para que los niños y las niñas conocieran e identificaran la forma en que podrían pedir ser escuchados en asuntos de su interés; además se valorara si en el grupo existía necesidad de atención o apoyo psicológico, para uno, varios o todos los alumnos; proceso y resultado que haría del conocimiento de este Organismo.

En el caso específico de los agraviados, como se desprende del informe que obsequió la presidenta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en el municipio de La Paz, Estado de México; solo **N3** acudió a una sesión de atención especializada, sin que a la fecha en que se emitió la presente se encontrara dato agregado sobre el seguimiento a su tratamiento; ni gestión adicional para que **N2** y **N1** recibieran el apoyo necesario.

Por consiguiente, la autoridad educativa deberá someter a la aprobación de los padres de familia de los niños **N1**, **N2** y **N3**, la propuesta de una agenda para cumplir con el tratamiento ya recomendado por la perito en materia de psicología, según el dictamen correspondiente que obra agregado al expediente que se determinó y que consistirá en “dos sesiones por semana por un lapso de tres meses para trabajar su autoestima,

toma de decisiones, habilidades sociales para elevar su calidad de vida. Se sugiere iniciar actividades extraescolares actividades físicas o culturales en grupos de la misma edad para trabajar su integración a grupos sociales con reglas establecidas”.

Por lo que hace a la alegada medida de la autoridad consistente en el oficio que giró el director de la escuela primaria “Ignacio Manuel Altamirano” para recomendar a su personal docente que evitara imponer sanciones a los alumnos, resultó limitada en comparación con el alcance que debía contener una prevención de esta naturaleza considerando que los servidores públicos no habían recibido capacitación en materia de no violencia y derechos humanos.

En consecuencia, la autoridad educativa deberá implementar un programa de cursos-talleres dirigidos a que los docentes de ese plantel educativo conozcan, revisen y discutan las acciones que deben implementar; homologuen criterios a seguir y establezcan estrategias para evitar ser sujetos activos de conductas generadoras de violencia escolar hacia los educandos.

Con lo anterior y de acuerdo con los argumentos, razonamientos y ponderaciones vertidos en este apartado, se consideró que además existió una vulneración al

III. DERECHO A RECIBIR EDUCACIÓN DE CALIDAD

DERECHO DE TODO ESTUDIANTE A RECIBIR UNA ENSEÑANZA APROPIADA QUE TIENDA A DESARROLLAR ARMÓNICAMENTE TODAS SUS FACULTADES PROPICIANDO QUE LOS MATERIALES Y MÉTODOS EDUCATIVOS, ASÍ COMO LA ORGANIZACIÓN ESCOLAR LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA Y LA CAPACIDAD PEDAGÓGICA DE LOS DOCENTES Y DIRECTIVOS GARANTICEN EL APRENDIZAJE INTEGRAL Y EL DESARROLLO DE LOS EDUCANDOS.

La normativa citada en el texto de este documento es compatible con el orden jurídico local, específicamente con lo previsto en el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que establece la obligación del Estado para impartir una educación de calidad que tienda a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano; el mismo precepto puntualiza que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de educación



para su desarrollo integral, en congruencia con lo que contemplan los artículos 6 y 7 de la Ley de Educación del Estado.

Lo que significa, la necesaria orientación y guía del docente frente a grupo, quien tiene una responsabilidad profesional inherente al servicio educativo consistente en que los alumnos reciban un aprendizaje integral como seres humanos, que contribuya a reconocer sus talentos y cultivar conocimientos en un ambiente cuidadoso y de atención, que promueva y facilite sus relaciones con los demás.

En estos procesos y los de adquisición de aprendizajes, herramientas, habilidades, evolución del pensamiento, educación de actitudes, desarrollo de aptitudes, y cultivo de sentimientos es fundamental la conducción del maestro, que muestra con su ejemplo en palabras y acciones un modelo a seguir para los alumnos. Así lo contempla el artículo 147 de la Ley de Educación del Estado de México que conceptúa al maestro como promotor, coordinador y agente directo del proceso educativo.

Fines que no resultan posibles si el profesor carece de los conocimientos, métodos y herramientas pedagógicas que proporcionan la preparación adecuada para impartir clase y cumplir con los objetivos de enseñanza aprendizaje establecidos en los programas didácticos que comprende el proceso educativo en los niños; esencial en alumnos de enseñanza primaria que como en el caso que nos ocupa se encontraban en una etapa de transición, de la educación preescolar a un contexto formativo nuevo en que la dependencia del hogar es aún notoria y que requería en el docente el máximo cuidado.

De este modo, la forma en la que la maestra pretendió instaurar disciplina en su clase, según se evidenció al administrar los elementos de prueba obtenidos durante la investigación y de los que dio cuenta este documento, se alejó de toda norma o lineamiento establecido para brindar una educación de calidad conforme a métodos formativos adecuados, orientados a la satisfacción de objetivos de una educación sistémica; atendiendo a las razones siguientes:

A. EDUCACIÓN DE CALIDAD

Conforme a los parámetros que desarrollan las leyes de la materia que se refieren a la formación y evaluación de los educadores, los componen-

tes de calidad en la educación se relacionan con que los docentes puedan atender las necesidades educativas de los niños de manera inmediata, con el hecho de que los profesores sean reconocidos socialmente por su eficacia y preparación; también, de manera paralela, con la obligación y atribución de la autoridad educativa para promover un clima de respeto que sirva al combate a la violencia física y psicológica.

Según el artículo 36 de la Ley de Educación del Estado de México, quienes desempeñen esas tareas deben reunir cualidades personales y competencias profesionales para que dentro de los distintos contextos sociales y culturales promuevan el máximo logro de aprendizaje de los educandos conforme a los perfiles, parámetros e indicadores que garanticen la idoneidad de los conocimientos, aptitudes y capacidades que correspondan; lo que define un concepto de calidad en la educación que involucra la capacidad y competencia del maestro en el aula.

En congruencia con lo preceptuado por el artículo 41 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México que describe el derecho a la educación y detalla que debe ser de calidad y libre de violencia para que contribuya al conocimiento de sus derechos, garantice el respeto a su dignidad humana, el pleno y armonioso desarrollo de sus potencialidades y personalidad y fortalezca el respeto a los derechos humanos.

Definición que incluye la formación del docente en una cultura de respeto, promoción, protección, enseñanza y deber para la defensa de los derechos humanos de las personas, en específico de los niños y las niñas; conforme a un alto sentido de vocación en el ejercicio del magisterio que sirva también como un factor de calificación a la calidad de servidor público, que actúa como persona física representante del Estado, al facilitar el servicio educativo de acuerdo con la norma; la que exige el cumplimiento de obligaciones conforme a lo reconocido por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este contexto, se entiende como marco general de una educación de calidad el conjunto de perfiles, parámetros e indicadores que se establecen a fin de servir como referentes para los concursos de oposición y la evaluación obligatoria para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio, según lo contempla

la Ley General del Servicio Profesional Docente⁹ en su artículo 4º, fracción XVII.

Respecto al perfil, la fracción XXI lo delimita como el conjunto de características, requisitos, cualidades o aptitudes que deberá tener el aspirante a desempeñar un puesto o función descrito específicamente.

Asimismo, la Ley de Educación del Estado de México en su capítulo sexto: de los maestros del sistema educativo estatal; concretamente en la sección segunda, sobre su formación, actualización, capacitación y superación profesional, en correlación con su artículo 5º fracción VI dispone, que la autoridad educativa estatal, en este caso el organismo Servicios Educativos Integrados al Estado de México tendrá a su cargo la formación continua y la superación de los docentes, la cual promoverá los valores de respeto y aprecio por la dignidad humana, libertad, justicia, igualdad, solidaridad, tolerancia como principios en sus relaciones con la comunidad.

De lo anterior se obtuvo que, la maestra ha ejercido el magisterio frente a grupo sin la capacidad necesaria para ajustar su conducta a criterios pedagógicos en un salón de clases, lo que resultó incongruente con la tarea que el Estado le ha conferido a la figura del docente cuando la enseñanza primaria es el componente más importante de la educación básica.¹⁰

Esto es así porque de las constancias que obran en autos se creó convicción respecto a que ni la docente, ni la autoridad educativa se preocuparon por la formación continua. Como la maestra lo indicó cuando compareció ante esta defensoría de habitantes, no conocía el contenido del Protocolo “Actuación de Autoridades Educativas y Escolares, para Salvaguardar la Integridad Física, Psicológica y Sexual de Alumnos Inscritos en los Planteles de Educación Básica dependientes del SEIEM”, aunque le fue notificado no lo leyó por carga de trabajo; carecía de conocimientos en materia de instrumentos o normas de derechos humanos relacionados con el principio del interés superior de

⁹ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de septiembre de 2013. en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

¹⁰ *Cfr.* ONU (Organización de las Naciones Unidas), Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general 13, El derecho a la educación, 21º periodo de sesiones, U.N. Doc. E/C.12/1999/10, 1999, párrafo 9.

la niñez; si bien recibió un curso de capacitación sobre técnicas pedagógicas y trato con alumnos en diciembre pasado, no había recibido capacitación en el respeto a los derechos humanos.

Este Organismo consideró que lo anterior no era imputable sólo a la docente sino a la autoridad educativa que dejó de supervisar que el Protocolo “Actuación de Autoridades Educativas y Escolares, para Salvaguardar la Integridad Física, Psicológica y Sexual de los Alumnos Inscritos en los Planteles de Educación Básica Dependientes del SEIEM”, fuera del conocimiento de quienes deben practicar y cuidar su cumplimiento.

B. PERFIL DEL DOCENTE

Por otra parte, los artículos 37 y 148 de la Ley de Educación del Estado de México establecen que la autoridad educativa estatal, en este caso, Servicios Educativos Integrados al Estado de México, deberá someter a la consideración de la Secretaría de Educación Pública sus propuestas de perfiles y parámetros para el ingreso y permanencia de docentes en educación básica, así como definir los requisitos para comenzar y continuar en el ejercicio de la profesión magisterial.

A su vez, el Protocolo “Actuación de Autoridades Educativas y Escolares, para Salvaguardar la Integridad Física, Psicológica y Sexual de los Alumnos Inscritos en los Planteles de Educación Básica Dependientes del SEIEM”, en su marco conceptual describe que para fines de escalafón los docentes se consideran separados en dos grupos: maestros titulados y no titulados.

Considerando como precedente las recomendaciones emitidas por esta Comisión de Derechos Humanos 2/2013 y 13/2013 a la Secretaría de Educación del Estado, por violación al derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigos crueles, inhumanos o degradantes, y al derecho a la educación; en las que se manifiesta la necesidad de que la autoridad educativa, cuente con un perfil de ingreso para quien aspire a impartir la docencia en la educación elemental; este Organismo instó a la autoridad responsable en el asunto que nos ocupó para que considerara en particular, la formación e idoneidad de quienes la ejercieran el magisterio en el primer año de educación primaria.



También, se exhortó a los Servicios Educativos Integrados al Estado de México para que, en el marco de los requerimientos del Sistema Nacional de Evaluación Educativa y en lo que no contraviniera, especificara los parámetros e indicadores que deben comprender ese perfil, es decir, si se requiere que quienes se desempeñen como docentes acrediten estudios concluidos del nivel licenciatura, entonces, deberá precisar en qué rama del conocimiento se requieren los estudios profesionales; cuando se refiere a estudios concluidos deberá particularizar si el aspirante los acreditará con un certificado de estudios o con un título profesional.

Tratándose de la continuidad o permanencia en el servicio será importante definir los estándares de evaluación del desempeño y la forma en que se homogenizarán los requisitos de formación del personal docente ya en servicio, conforme a lo dispuesto en la fracción I del artículo 149 de la Ley de Educación del Estado de México.

Para concluir, es indispensable que los profesores frente a grupo, en especial tratándose de los grados iniciales, cuenten con estudios concluidos del nivel licenciatura o su equivalente, privilegiando el título profesional.

El caso de la docente mostró que ingresó al servicio educativo en el dos mil diez, sin contar con título oficial; después de seis años, seguía ejerciendo el magisterio sin concluir ese requisito, pero además, sin que demostrara habilidades adquiridas en el desempeño referidas a aspectos pedagógicos y de respeto a derechos humanos; hecho de donde se advirtió que la autoridad educativa no se había ocupado en implementar acciones para exigir o facilitar, la formación continua de la maestra.

De esta manera, es deseable que el área competente de Servicios Educativos Integrados al Estado de México exhiba el perfil con que cuenta para delimitar las características, requisitos, cualidades o aptitudes que deberá poseer el aspirante a desempeñar la función de docente frente a grupo como maestro de educación primaria en específico para primer grado; al tiempo que deberá indicar cuáles son los requisitos de permanencia en el servicio y qué actividades de actualización, capacitación y formación del personal docente tiene programadas; ello con fundamento en el artículo 4º de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

IV. MEDIDAS DE REPARACIÓN

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 7, 26, 73 fracción V, 74 y 75 fracción IV, de la Ley General de Víctimas; así como en el artículo 13 fracciones II, IV y V, de la Ley de Víctimas del Estado de México; atendiendo al hecho y circunstancias de la vulneración expuesta, se consideran aplicables las siguientes:

A. MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

Si bien la autoridad responsable a través del director de la escuela primaria “Ignacio Manuel Altamirano” inició las gestiones para el tratamiento psicológico de los niños agraviados; del expediente al rubro señalado no se advirtió seguimiento ni continuidad a la solicitud formulada al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en el municipio de La Paz; por lo que se requirió a los Servicios Educativos Integrados al Estado de México para que verifique se brinde la atención psicológica necesaria a los alumnos del primer grado grupo “A”, en específico a los niños **N1, N2 y N3**, acción que deberá supervisar la Subdirección de Educación Primaria en la región de Nezahualcóyotl en coordinación con la Unidad de Asuntos Jurídicos de dicha demarcación, en términos de lo expuesto en el apartado **II. D.** de esta resolución.

B. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

La autoridad educativa realizó acciones determinadas por el **Protocolo “Actuación de Autoridades Educativas y Escolares, para Salvaguardar la Integridad Física, Psicológica y Sexual de Alumnos Inscritos en los Planteles de Educación Básica dependientes del SEIEM”**, para atender de manera inmediata el caso de los niños agraviados como constó en el expediente que se resolvió.

Esto es así porque la docente fue separada del grupo en el cual se suscitaban los hechos motivo de queja, sin embargo, una vez dictada la resolución de la Unidad Jurídica correspondiente fundamentada en normativa laboral, se determinó una sanción que consistió en un cambio de adscripción y un apercibimiento; de tal manera que según se circunstanció por esta defensoría, actualmente se encuentra desempeñando actividades frente a grupo.

Por lo que a fin de salvaguardar la máxima aplicación del principio de protección del interés superior de la niñez, esta Comisión de Derechos Humanos consideró que la autoridad responsable debería suspender a la profesora de toda actividad dentro de un aula, hasta en tanto no se resolviera sobre la probable responsabilidad administrativa que pudiera resultar. Para lo cual dará seguimiento a la investigación que inicie su Contraloría Interna aportando los elementos necesarios hasta la resolución del procedimiento respectivo. Lo anterior conforme a lo argumentado en el apartado **II.D.** de este documento recomendatorio.

C. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

C.1. PREVENCIÓN PARA EVITAR ACTOS DE VULNERACIÓN

Con la finalidad de garantizar el respeto de los derechos humanos a la integridad física y psicológica de los educandos, así como prevenir posibles vulneraciones subsecuentes, la autoridad recomendada deberá tomar en cuenta lo razonado en los apartados **III.A.** y **III.B.** de esta Recomendación, para elaborar o perfeccionar un perfil de evaluación de las competencias de la docente, bajo el cual evalúe de manera objetiva su desempeño y constate con criterios pedagógicos, que la maestra es apta para impartir clase frente a grupo en la enseñanza primaria; de forma inmediata e independiente a la sanción administrativa que pudiera corresponder. Hará del conocimiento de esta Comisión el resultado de la evaluación del desempeño.

C.2. CAPACITACIÓN EN DERECHOS HUMANOS¹¹

Por otra parte, para que el personal docente se conduzca privilegiando el deber de cuidado así como el principio de protección del interés superior de las niñas y niños a su cargo, esencialmente en su integridad física y psicológica evitando en todo momento propiciar un ambiente de violencia en las aulas; la autoridad responsable deberá presentar a esta Comisión un programa de cursos en materia de derechos humanos que contemple la revisión del marco jurídico nacional, convencional y local en torno al principio de protección del interés superior de la niñez y la no

¹¹ El artículo 74 fracción VIII de la Ley General de Víctimas, contempla como medidas de no repetición la capacitación en materia de derechos humanos.

violencia en el ámbito escolar; con especial énfasis en la concepción de los niños y las niñas como sujetos de derechos.

El programa será dirigido a los docentes de la escuela primaria “Ignacio Manuel Altamirano” y deberá contener: el nombre de los cursos, a qué personal específico irá dirigido, el objetivo que se pretende alcanzar, la duración en horas, el temario en concreto y los objetivos específicos; la cantidad de participantes, el registro de asistencia, en su caso la evaluación pertinente y los resultados obtenidos.

V. RESPONSABILIDADES

Por los actos documentados se puede advertir la posible responsabilidad en materia administrativa de la profesora, al incumplir sus obligaciones en el ámbito de la docencia y dejar de velar por el debido cumplimiento del principio del interés superior de la niñez en agravio de **N1, N2 y N3**, a quienes con la medida disciplinaria impuesta afectó en su integridad física y psicológica.

Con su conducta los expuso y contravino lo establecido en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño, principalmente; así como lo previsto en los artículos 42 y 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

En consecuencia, de manera respetuosa, este Organismo Público Autónomo formuló al director general de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Para atender las medidas de satisfacción determinadas en esta resolución, remitiera por escrito al titular de la Contraloría Interna del organismo Servicios Educativos Integrados al Estado de México, la copia certificada de esta Recomendación, que se anexó, a fin de que contribuya a identificar las probables responsabilidades administrativas que correspondieran a la docente por los hechos documentados en el procedimiento que instaure, en su caso, las sanciones que se impongan. Efectuado lo anterior, se sirviera enviar a esta Comisión las constancias que acrediten el trámite y la resolución respectiva.



SEGUNDA. Para proteger el interés superior de la niñez, con base en las medidas de no repetición señaladas, desde la notificación de esta Recomendación y hasta que existiera resolución sobre el procedimiento administrativo disciplinario respectivo; sin menoscabo de sus derechos laborales, la profesora deberá ser suspendida de toda actividad frente a grupo.

TERCERA. Derivado de las violaciones a derechos humanos, que han sido acreditadas, atribuidas a la servidora pública, ordenara por escrito y verificara que se evalúe su idoneidad para desempeñarse frente a grupo e impartir clase en primer grado de primaria, conforme al perfil de servicio educativo que disponga o en su caso elabore, atendiendo los argumentos vertidos en los apartados **III.B. y IV.**

Además, de acuerdo a lo razonado en el apartado **III.B.** de las ponderaciones, deberá exhibir el perfil profesional del docente para impartir clase en el primer grado de educación básica. En ambos casos, enviará a este Organismo los documentos que acrediten el cumplimiento.

CUARTA. Según lo razonado en apartado **II.D.** de ponderaciones en esta resolución, conforme al **Protocolo “Actuación de Autoridades Educativas y Escolares, para Salvaguardar la Integridad Física, Psicológica y Sexual de los Alumnos Inscritos en los Planteles de Educación Básica Dependientes del SEIEM”**, la autoridad educativa escolar instrumentará a través de circular, que todos los directores de planteles educativos dependientes de ese organismo descentralizado al tener conocimiento de un hecho grave como el descrito, determinen la separación del docente frente a grupo y por ningún motivo se permita su reincorporación hasta que medie resolución administrativa emitida por el órgano de control interno que corresponda. Acción de la que deberá remitir constancia a esta defensoría de habitantes.

QUINTA. Para privilegiar el interés superior de la niñez, la autoridad educativa que Usted designe deberá supervisar que los docentes de la escuela “Ignacio Manuel Altamirano” conozcan el contenido del **Protocolo “Actuación de Autoridades Educativas y Escolares, para Salvaguardar la Integridad Física, Psicológica y Sexual de los Alum-**

nos Inscritos en los Planteles de Educación Básica Dependientes del SEIEM”; cerciorándose a través de la programación de cursos-talleres sobre la inducción y discusión del instrumento. Acciones que deberá comprobar ante esta Comisión.

SEXTA. Conforme a lo señalado en los apartados **II.D.** y **IV.A.** de ponderaciones, previo consentimiento documentado de los padres de familia, deberá presentar la agenda de citas acordadas con los especialistas para la atención así como el seguimiento personalizado al tratamiento psicológico de los niños **N1, N2 y N3**, hasta su conclusión. Recomendación que debe ser atendida de manera inmediata y de la que deberá documentarse el cumplimiento.

SÉPTIMA. De acuerdo con lo razonado en el apartado **II.D.** y **IV.A.** ordenará a quien corresponda y verificará que, previo el consentimiento de los padres, se practique una evaluación a todo el grupo de primero “A” de la escuela “Ignacio Manuel Altamirano” a fin de que se constate el estado y grado de afectación, por los hechos ocurridos; si algún(os) alumno(s) además de los niños **N1, N2 y N3** requiere (n) atención psicológica; en su caso, definirá en qué consistirá y la forma en que se otorgará, debiendo documentar plenamente sus acciones ante esta Comisión.

Para el cumplimiento de los puntos recomendatorios sexto y séptimo podrá considerar el apoyo de la instancia pública que cuente con la atención especializada que se requiere, ponderando el máximo beneficio a los agraviados, tomando en consideración el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia o la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

OCTAVA. Según lo determinado en el apartado **IV.C.2.**, deberá diseñar y ejecutar, un programa de cursos-talleres de formación continua, cuyo objetivo consista en actualizar a los docentes en el conocimiento y alcances del principio de protección al interés superior de la niñez aplicado al debido cuidado y prevención de la violencia en las aulas, dirigido a todos los docentes de la escuela primaria “Ignacio Manuel Altamirano” en el municipio de La Paz, Estado de México. Hecho lo cual deberá remitir las constancias que lo documenten ante esta Comisión.

RECOMENDACIÓN 12/2016

* Emitida al procurador general de Justicia del Estado de México, el tres de junio de dos mil dieciséis, por violación al derecho de acceso a la justicia. El texto íntegro del documento de Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 60 fojas.

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente CODHEM/NEZA/117/2016, esta Comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento, y resolvió que existen elementos que comprueban violación a derechos humanos; sustenta lo anterior, las consideraciones siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

El cinco de febrero de dos mil dieciséis, la señora **M.T.** acudió a la agencia del Ministerio Público de la Perla, ubicada en Nezahualcóyotl, México, para realizar una denuncia por el delito de lesiones y un posible abuso sexual en agravio de su sobrina **V1**, radicándose la noticia criminal 332580087116.

El diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, **V1** vía telefónica solicitó la intervención de este organismo, toda vez que desde el cinco de febrero de la presente anualidad que se inició la noticia criminal 332580087116, la representación social no había recabado su declaración, clasificado las lesiones ni tampoco se había presentado en el lugar de los hechos para la inspección correspondiente.

Ratificada la queja de mérito, el veintitrés de febrero de dos mil dieciséis se llamó vía telefónica al agente del ministerio público que tenía a su cargo la noticia de referencia, siendo el agente **H.C.R.**, quien al atender la llamada informó que acudiría al domicilio de la agraviada para la entrevista correspondiente y se haría acompañar del médico legista para la valoración respectiva.

No obstante, **V1** externó ante este Organismo violaciones a sus derechos fundamentales, derivadas de inconsistencias y dilación en la integración de la noticia criminal en la que se investigan los hechos delictuosos perpetrados en su agravio, que pueden provocar la impunidad de los mismos.

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja se solicitó el informe de ley al procurador general de Justicia del Estado de México y la implementación de medidas precautorias para salvaguardar la vida,

integridad física y psicológica de la agraviada y sus familiares; asimismo, se solicitó la colaboración e implementación de medidas precautorias a la Subdirección Regional Valle de México de la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del delito del Estado de México, al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, la Presidencia Municipal, Cruz Roja Mexicana, todas de Nezahualcóyotl. Se practicaron diversas visitas relacionadas con los hechos motivo de queja; se recabaron las comparecencias de servidores públicos relacionados; además, se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas.

PONDERACIONES

I. PREÁMBULO

Es evidente que dentro de los objetivos del Estado se encuentra lograr una procuración de justicia que comprenda ejes de acción que tiendan a robustecer el papel del órgano investigador como representante de la sociedad y actor diligente para mejorar la calidad de la investigación de los hechos delictuosos.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en correlación con el cardinal 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la investigación de los delitos corresponde al ministerio público y a las policías, quienes actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

En este contexto, garantizar el libre ejercicio de los derechos fundamentales de las personas implica que todo el aparato gubernamental, y en especial, la estructura a través del cual se manifiesta la procuración de justicia, sea capaz de asegurar jurídicamente el deber de investigar toda conducta constitutiva de delito, que además acarrea una transgresión sistemática de prerrogativas básicas.

Se afirma lo anterior, toda vez que como lo ha esgrimido la jurisprudencia internacional en sus casos contenciosos, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión,



puede acarrear la responsabilidad del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia.¹

Como consecuencia, los procuradores de justicia como un deber propio, deben prevenir, investigar y sancionar toda conducta delictiva y procurar además la reparación integral de los daños producidos por la aparejada violación de los derechos humanos de la víctima u ofendido; de lo contrario, si el órgano procurador actúa de modo que tal transgresión quede impune, podría incumplir con las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos previstas en el artículo primero de la norma básica fundante.

Aunado a lo anterior, a partir de la premisa que el desarrollo y el respeto de los derechos fundamentales es interdependiente y se refuerza mutuamente, se puede determinar que cuando el poder público no actúa con la debida diligencia, o bien, existe inactividad y retraso en las diligencias realizadas por la representación social, no sólo se niega la procuración de justicia y se favorece la impunidad sino que también acarrea una violación sistemática a las libertades humanas de aquellos que acuden ante el órgano investigador, a saber el acceso a la justicia y su derecho a conocer la verdad.

De ahí que la deficiencia en la actuación del Ministerio Público, la escasa organización, la indiferencia de los servidores públicos y aquellas limitaciones técnicas de las autoridades encargadas de investigar los delitos, son las principales causas que deben contrarrestarse para erradicar la debilidad institucional que deriva primordialmente en la denegación de la justicia.

Implica que el Estado está en la obligación jurídica de investigar de manera oficiosa, oportuna, competente, imparcial y exhaustiva, con los medios, herramientas y técnicas a su alcance, la conducta delictiva o violación a derechos humanos, con el objetivo de identificar al probable responsable, y en su caso, sustentar la imposición de la sanción pertinente y asegurar una adecuada reparación, pero sobre todo, permitir el acceso a una institución garante de derechos fundamentales.

Lo anterior, ya que en términos del artículo veintinueve, en correlación con el párrafo tercero del ar-

tículo primero de la Constitución Política Federal se debe exigir del Estado el esclarecimiento de los hechos y la determinación de responsabilidades. Los derechos de acceso a la justicia y a la verdad, son la justa expectativa que los servidores públicos de las instituciones procuradoras de justicia deben satisfacer, ya que si los hechos no se investigan con seriedad, pueden resultar en cierto modo, auspiciados por el poder público.

Por último, no debe perderse de vista, que la perspectiva de género como un principio esencial, contribuye para que al interior de las instituciones de Estado se eliminen aspectos que inciden negativamente en la salvaguarda y garantía de los derechos de las mujeres, lo que en términos de igualdad tiende a reducir la brecha entre hombres y mujeres en materia de acceso a la justicia, así como el desarrollo de esquemas de protección especial cuando la víctima lo requiera, dadas las condiciones de vulnerabilidad a las que se encuentra expuesto este colectivo.

II. DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA

DERECHO DE TODA PERSONA A ACCEDER A TRIBUNALES E INSTANCIAS PÚBLICAS PARA DETERMINAR EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS Y LA SATISFACCIÓN DE SUS PRETENSIONES E INTERESES.

El derecho de acceso a la justicia se concibe como la posibilidad de todas las personas de acudir a la institución prevista por el Estado para que, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el marco normativo internacional y nacional acate la obligación de investigar como un deber elemental para garantizar y vindicar los derechos fundamentales.

Prerrogativa fundamental que se consagra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera **pronta, completa e imparcial**”.

Cabe acotar, que de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en estricta sujeción a lo estipulado en el párrafo tercero del artículo primero de la norma básica fundante que publica la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, las **subgarantías de prontitud, eficacia**

¹ Corte IDH (Corte Interamericana de Derechos Humanos), Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, (Fondo), Serie C, No. 1, sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 172.

y expedites previstas en el cardinal 17 citado, **no sólo resultan atribuibles a las autoridades que ejerzan actos materialmente jurisdiccionales, sino que debe expandirse a todas las manifestaciones del poder público**, al tenor siguiente:

... la eficacia de la autoridad administrativa presupone no sólo una sujeción irrestricta a los procedimientos señalados en la ley y los reglamentos, sino también que su proceder no puede ser ajeno a la tutela del derecho de acceso a la jurisdicción en las vertientes señaladas, lo que, además, **implica en un correcto ejercicio de la función pública, la adopción de medidas, actuaciones y decisiones eficaces, ágiles y respetuosas de los derechos de los administrados...**²

De igual manera, diversos instrumentos internacionales reconocen el acceso a la justicia, a mencionar: la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 8 y 10; la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, cardinal 13; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus ordinales 2, 3 y 15; la Convención Americana sobre Derechos Humanos similares 8 y 25; entre otros.

En ese entendido, se concibe la facultad de los gobernados para accionar el aparato gubernamental ante la necesidad de esclarecer un hecho delictivo; es decir, el acceso a los procedimientos o medios previstos por el Estado de Derecho para la aplicación práctica de las libertades fundamentales y el acceso a la justicia.

Resulta claro, que la disponibilidad efectiva de los cauces institucionales incide en el esclarecimiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se suscitan los hechos delictivos, al constituir un eslabón básico destinado a la protección, conocimiento de la verdad por parte de las víctimas, determinación de responsabilidades, establecimiento de medidas de no repetición y la resolución de conflictos de manera oportuna, en síntesis, la posibilidad de otorgar una defensa y garantía jurídica de los derechos fundamentales.

Robustece lo anterior, lo esgrimido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al señalar que el deber de investigar es una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida

² SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación), SUBGARANTÍAS DE PRONTITUD, EFICACIA Y EXPEDITES CONTENIDAS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL... Tesis: XXVII.3o. 1/16, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro 14, tomo II, enero de 2015, p. 1691.

por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.³

En efecto, esta obligación jurídica establecida no puede ser asumida por el Ministerio Público como una simple gestión que dependa de la iniciativa de la víctima o de sus familiares, sin que busque efectivamente los elementos objetivos que le permitan arribar a la verdad histórica; ya que la ausencia de oficiosidad, oportunidad, competencia, imparcialidad y exhaustividad en la investigación, principios de la debida diligencia, incontrovertiblemente comprometen la responsabilidad del Estado.

En consecuencia, esta defensoría de habitantes realizó una narrativa de elementos fácticos que permiten inferir que los agentes del ministerio público que intervinieron en la integración de la noticia criminal 332580087116, se apartaron de los principios básicos de debida diligencia, omisión que ha incidido de manera negativa en el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la justicia de **V1**, como se describe cronológicamente a continuación:

a) En el caso concreto, el cinco de febrero de dos mil dieciséis el servidor público **J.A.V.C.**, ministerio público adscrito a la agencia del Ministerio Público de la Perla, en Nezahualcóyotl, México, dio inicio a la noticia criminal 332580087116 por el delito de lesiones en agravio de **V1**; no obstante, la señora **M.T.**, tía de la agraviada, también dijo que su sobrina señalaba que había sido abusada sexualmente. “Le dije que al parecer había sido abusada sexualmente, que no tenía la certeza porque ella no estaba segura [...] que mi sobrina [...] se encontraba hospitalizada en la Cruz Roja de la Pera [sic] y que solicitaba **se presentaran de inmediato para recabarle su denuncia [...] pero nunca se presentaron...**”

En efecto, el agente **J.A.V.C.** hizo constar que **V1**, por las lesiones que presentaba estaba siendo atendida en la Cruz Roja Mexicana de esa municipalidad. Sin embargo, no inquirió acerca de la identificación del presunto responsable ni tampoco adoptó acciones mediatas para dilucidar el delito a la integridad corporal y el de índole sexual, hecho de su conocimiento.

³ Corte IDH (Corte Interamericana de Derechos Humanos), Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras...



Ahora bien, si se toma en consideración la normativa interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el caso concreto su Ley Orgánica (artículo 10, fracción VI), se concreta que dentro de las atribuciones del Ministerio Público destaca **la conducción y mando de la investigación de los delitos por conducto de la Policía de Investigación, en coordinación con peritos, en forma continua, sin dilaciones y hasta la conclusión legal de la misma.**⁴

Lo que en armonía con la circular 5/2014⁵ contempla que los agentes del Ministerio Público deben promover, respetar y garantizar los derechos fundamentales, al ser un área estratégica de procuración de justicia y encargada de garantizar certeza jurídica a las personas.

Sobre el particular, el servidor público **J.A.V.C.** refirió que efectivamente tuvo conocimiento que la agraviada había sido agredida físicamente por una persona desconocida del sexo masculino. Hechos que el agente de mérito no constató en entrevista ministerial, toda vez que omitió trasladarse al nosocomio público para recabar la declaración correspondiente, y con ello una descripción detallada de la conducta delictiva perpetrada en agravio de **V1**.

Cabe señalar, que legalmente el servidor público **J.A.V.C.** tenía la obligación de recabar la declaración de **V1**, en términos del artículo 10 de la Ley Orgánica de la Institución Procuradora de Justicia de la entidad, que establece dentro de sus atribuciones:

XIV. Ordenar y recabar informes, **entrevistas**, peritajes, inspecciones, procesamiento del lugar de los hechos, **obtener evidencias, formular requerimientos, e integrar a la carpeta de investigación los datos de prueba que tiendan a establecer el hecho que las disposiciones jurídicas señalan como delito...**

En el caso particular, el **protocolo y principios básicos en la investigación y atención de los delitos contra la libertad sexual**; al referirse a las reglas generales que deben seguir y practicar las autorida-

⁴ Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

⁵ Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, Por la que se dan instrucciones a los agentes del ministerio público, agentes de la policía ministerial y peritos que intervienen en la investigación de delitos el 26 de noviembre de 2014, disponible en: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2014/nov262.PDF>, consultado en: marzo de 2016.

des en relación con las víctimas de delitos contra la libertad sexual,⁶ destaca: "... Si en el momento en que el ministerio público tiene conocimiento de los hechos la víctima sigue recibiendo atención médica, **el ministerio público debe trasladarse a la institución o centro de salud en que aquella se encuentre para entrevistarla y recibir su denuncia...**".

De igual manera, se robustece con la circular 5/2014 que en su punto segundo instruye a los agentes del Ministerio Público a efecto de que recaben las entrevistas con las personas relacionadas con la investigación.

Por otro lado, el agente de marras justificó la omisión de clasificar las lesiones que presentaba **V1**, "**por la carga de trabajo que tenía en ese momento el médico legista**"; por lo que dejó en calidad de continuada la noticia criminal 332580087116 sin realizar mayor diligencia.

Lo cierto es, que de su comparecencia ante este Organismo se desprendieron diversas inconsistencias en su dicho, en un primer momento, refirió que el médico legista no se encontraba en el Centro de Justicia de Nezahualcóyotl, y posteriormente asentó la imposibilidad de trasladarse a la Cruz Roja donde estaba siendo atendida **V1**, ya que el especialista se encontraba realizando una necropsia.

Cabe señalar que del estudio de las evidencias que integran el expediente de queja, no se desprende documental alguna en la noticia criminal 332580087116 que acredite las manifestaciones del servidor público; es decir, que efectivamente se solicitó la certificación médica psicofísica y de lesiones de **V1**, ni tampoco elemento de prueba que desvirtuara su falta de debida diligencia.

Por el contrario, en el periodo probatorio del expediente de queja, se ofreció documental signada por la perito médico legista **SP2**, de la que se lee:

... durante los días del cuatro al seis de febrero de dos mil dieciséis en los cuales yo me encontraba laborando en el servicio médico de la perla en un horario de quince a veintiún horas (siendo mi jornada laboral lunes a sábado de quince a veintiún horas, **no recibo oficio para realizar**

⁶ Publicado en la *Gaceta del Gobierno del Estado de México*, el 26 de junio de 2012, disponible en: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2012/jun263.PDF>, consultado en: marzo de 2016.

intervención alguna en relación al número de noticia criminal...

Asimismo, el especialista **SP3** negó haber recibido oficio anterior al siete de febrero de dos mil dieciséis para certificar las lesiones que presentaba **V1**. Lo que denotó, que el agente de mérito no solicitó ni por escrito ni verbalmente la valoración médica de la agraviada, y con ello desestimó allegarse de los elementos de convicción que dieran sustento legal y científico a sus determinaciones.

No pasó desapercibido, que es una obligación inexcusable de la representación social, en caso de que la víctima presente lesiones físicas, **coordinar su atención médica inmediata y asentar dicha circunstancia** en la carpeta de investigación.⁷ En el caso particular, el agente **J.A.V.C.** reconoció que se le mostraron fotografías de **V1** donde se encontraba recostada en la cama y con diversas lesiones, pero no hay evidencia material que acredite acciones inmediatas para la clasificación correspondiente.

Así las cosas, desechó la posibilidad de identificar de manera pronta qué tipo de intervención requería **V1** (médica, jurídica, psicológica) a efecto de que en el menor tiempo posible fuera canalizada ante las instancias correspondientes para atención especializada.

Este Organismo coincide con la visión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, **al señalar que la realización de una investigación efectiva es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos que se ven afectados o anulados por esas situaciones.** Esta apreciación es válida cualquiera que sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público.⁸

Luego entonces, la tolerancia o indolencia a circunstancias o condiciones que restrinjan a las personas acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos humanos, constituye un incumplimiento al derecho de acceso a la justicia, lo que incluye que la estructura de procuración de justicia no dependerá de la iniciativa procesal de las víctimas o familiares.

⁷ *Idem.*

⁸ Corte IDH (Corte Interamericana de Derechos Humanos). *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, serie C, No. 140 sentencia de 31 de enero de 2006, párrafo 145.

b) Por cuanto hace a la actuación de **G.M.R.** homóloga que recibió la noticia criminal el seis de febrero de dos mil dieciséis para su prosecución y perfeccionamiento legal, se desprende que la única diligencia que realizó fue solicitar al médico legista su traslado a la Cruz Roja para certificar y clasificar las lesiones que presentaba **V1**.

Sin embargo, el siete de febrero de dos mil dieciséis acordó “... **el personal de actuaciones se trasladó y constituyo plena y legalmente en el interior del Hospital de la Cruz Roja Mexicana** [...] para certificar y clasificar las lesiones [...] al preguntar por dicho lesionado la trabajadora social [...] nos comentó que dicho lesionado ya había sido dado de alta...”.

En efecto, la servidora pública **G.M.R.** eximió que la clasificación de las lesiones de la quejosa **V1 no fue posible**, porque al trasladarse el médico legista a la Cruz Roja ya no se encontraba hospitalizada, además esgrimió que debido **a la carga de trabajo** y que se encontraba sola, no pudo trasladarse al nosocomio de mérito para recabar la entrevista correspondiente.

En su defensa arguyó que ni la quejosa ni sus familiares dentro del horario de su guardia que es de 24 horas comparecieron ante la representación social para hacer del conocimiento que ya había sido dada de alta y que incluso se había ido a otro domicilio. Argumento que resulta inatendible, pues de la noticia criminal se desprende que en la entrevista inicial de **M.T.**, tía de la agraviada, se recabaron datos para su localización.

Así, la intervención de la agente de mérito concluyó con la remisión de la noticia criminal a la unidad de investigaciones de Neza-la Perla, sin realizar una investigación objetiva a efecto de garantizar el respeto de los derechos de **V1**, como su derecho de acceso a la justicia y a conocer la verdad de los hechos suscitados el cuatro de febrero de dos mil dieciséis.

Bajo ese criterio, los servidores públicos **J.A.V.C.** y **G.M.R.** debían emprender una investigación en la noticia criminal de mérito que perfeccionara todos los medios legales y disponibles para determinar la verdad de los hechos sucedidos, la persecución, captura y eventual castigo del presunto responsable, pues como se desprende de la entrevista inicial, **V1 fue lesionada considerablemente además de que denunció haber sido abusada sexualmente.**



Bajo esa presunción, los agentes **J.A.V.C.** y **G.M.R.** también se encontraban conminados a tomar las medidas necesarias para contrarrestar la violencia física perpetrada en agravio de **V1**, así como garantizar su derecho fundamental a la justicia. En términos generales, actuar **con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.**⁹

Objetivo medular que se reproduce en el artículo 2 de la **Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del Estado de México**, la cual contempla que debe asegurarse el acceso pronto, expedito, transparente y eficaz de la justicia para las mujeres víctimas de violencia de género tanto desde los ámbitos de la procuración, como de la impartición de justicia.

Por lo que, el poder público encargado de procurar justicia es el responsable directo de investigar las conductas delictivas cometidas en contra de las mujeres con perspectiva de género, ya que por su condición **exige una protección adicional y complementaria debido a su situación especial de vulnerabilidad.**

Así las cosas, en el caso concreto no se realizó una investigación oportuna de los hechos delictivos, máxime cuando se presumía un delito de índole sexual que conminaba a preservar y recolectar los elementos probatorios que permitieran acreditar fehacientemente que **V1, en un primer momento, había sufrido lesiones físicas graves y, en segunda instancia, que había sido abusada sexualmente.**

Se aseveró lo anterior, toda vez que los médicos legistas que intervinieron en la noticia criminal 332580087116 señalaron que la temporalidad en la recolección de los elementos de prueba, incide negativamente para determinar si una persona es agredida sexualmente, afirmando lo siguiente: "... para determinar si hubo una violencia sexual son las lesiones que presenta en la región observada la víctima, sin embargo, estas no duran más de cuatro a cinco días, ya que consisten en un proceso inflamatorio principalmente...hasta 72 horas, después ya no se puede determinar...".

⁹ OEA (Organización de los Estados Americanos), Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém Do Pará (CEDAW) (1994), artículo 7.

En efecto, tal como señaló el tribunal Interamericano en el Caso Anzualdo Castro vs. Perú,¹⁰ el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación y en algunos casos, la imposibilidad para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales.

Se denotó falta de respuesta estatal ya que la investigación no se avocó a identificar al probable responsable ni tampoco determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho delictuoso.

La carga de trabajo, justificante argüida por ambos agentes, fue el factor determinante para no encausar una investigación seria. En similitud postergaron la intervención de la policía ministerial, arguyéndose, en el caso del agente **J.A.V.C.**, que el elemento de guardia no se encontraba en su área de trabajo y por esa razón no fue posible hacer entrega del oficio correspondiente y que **se olvidó entregárselo con posterioridad.** En la misma tónica, **G.M.R.** negó haber requerido la intervención de la policía de investigación.

La obligación estatal de evitar la impunidad deviene del deber de dirigir la investigación hacia la condena de los responsables, además de que subsiste en la medida en que no se determine la verdad de los hechos. Al respecto, en casos de mujeres víctimas de violencia, es necesario determinar si fueron sometidas a violación sexual, cuando las circunstancias del caso señalan la posibilidad.

c) Ahora bien, el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis **V1** vía telefónica solicitó la intervención de este organismo, toda vez que desde el cinco de febrero de la presente anualidad que inició la noticia criminal 332580087116, la representación social no había recabado su declaración, clasificado las lesiones ni tampoco se había presentado en el lugar de los hechos para la inspección correspondiente.

Ratificada la queja de mérito, el veintitrés de febrero de dos mil dieciséis mediante llamada telefónica se verificó que el agente del ministerio pú-

¹⁰ Corte IDH (Corte Interamericana de Derechos Humanos), *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 202, sentencia de 22 de septiembre de 2009, párrafo 135.

blico que tenía a su cargo la noticia de referencia era **H.C.R.**, quien al atender la llamada informó que acudiría al domicilio de la agraviada para la entrevista correspondiente y se haría acompañar del médico legista para la valoración respectiva.

Cabe precisar, que de las evidencias glosadas a la noticia que nos ocupó, el servidor público **H.C.R.** por acuerdo del diez de febrero de dos mil dieciséis acordó su recepción y registró bajo el número económico 146-16. Sin embargo, no se advirtió constancia o documental que acredite diligencia alguna para dar seguimiento a la investigación del hecho delictivo en agravio de **V1**.

En ese sentido, las primeras diligencias a su cargo se documentaron el veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, señalándose que fueron motivadas por la intervención de esta Comisión, pues a pregunta formulada, el agente **H.C.R.** refirió que el motivo y fundamento legal por el cual se trasladó al domicilio de **V1** fue la llamada telefónica que recibió, donde se le hizo de conocimiento que existía una queja y se le proporcionó el domicilio.

De lo anterior se desprende que la investigación no fue asumida por la representación social como un deber jurídico propio, sino motivada por un tercero y derivado de la iniciativa de la agraviada. En efecto, la entrevista ministerial de **V1** se efectuó el veintitrés de febrero del año curso, diligencia en la cual **V1** relató los hechos perpetrados en su agravio y formalmente presentó su denuncia por **los delitos de lesiones y violación**.

Manifestaciones que se robustecieron con el certificado médico psicofísico, lesiones, ginecológico y proctológico, en el que se hizo constar la valoración realizada a **V1**, del que se advertía que la agraviada presentaba diversas cicatrices en rostro y cuello, sugiriéndose que se recabara el expediente clínico de institución médica que atendió inicialmente las lesiones.

Asimismo, cabe resaltar que de la valoración proctológica practicada a **V1** se determinó:

PROCTOLÓGICO: Niega antecedentes patológicos y prácticas sexuales, en posición de [...] mahometana se observan nalgas íntegras sin lesiones recientes, **con técnica enguantada se separa y se observa esfínter anal con desgarro que afecta piel tejido celular subcutáneo y músculo a las seis en comparativa a la carátula de un reloj, el tono se encuentra perdido y pliegues**

anales con borramiento en área de desgarro, no se toman muestras debido al tiempo transcurrido del evento.

En este sentido, el médico especialista **SP1** en el documento de mérito sugirió valoración y atención médica. Puntualización que en comparecencia ante este organismo robusteció, al señalar que la paciente debía ser valorada por el servicio de psicología y por institución de salud para la atención de la lesión descrita.

Sin embargo, de las documentales que obran en la noticia criminal se desprende que fue hasta el trece de abril de dos mil trece que el agente **H.C.R.** solicita el estudio psicodiagnóstico de **V1** como víctima de violación.

De igual manera, la agraviada exhibió impresión fotográfica del sujeto que presuntamente le lesionara y violara, quedando constancia por escrito de lo anterior. Cabe resaltar que **V1** agregó:

... le entregué una fotografía de mi agresor [...] le proporcioné datos sobre donde podía encontrar a los familiares de mi agresor, ya son vecinos del lugar donde yo vivía [...] le comenté y le mostré al personal de la procuraduría que todavía contaba con las prendas de vestir que yo usaba ese día en que fui agredida, manifestándome únicamente que las guardara y que las siguiera conservando...

Consecuentemente, el servidor público **H.C.R.** en entrevista ministerial realizada el veintitrés de febrero de dos mil dieciséis a **V1**, fue impuesto de diversos indicios y objetos (fotografía y ropa) sobre el hecho delictivo, lo que le conminaba a realizar una correcta cadena de custodia con el fin de corroborar los elementos materiales probatorios y la evidencia física, lo que en la especie no aconteció.

Es decir, a pesar de que el servidor público **H.C.R.** reconoció que es importante contar con la ropa para realizar las periciales correspondientes —ya que entre más tiempo pase algún objeto o indicio sin la debida preservación este puede ser alterado o modificado por el trascurso del tiempo o la manipulación de terceras— y también negó que **V1** le mostrara la ropa, lo cierto es que el veintidós de abril del mismo año solicitó dictamen en química para determinar la presencia de fosfatasa ácida prostática y espermatoscopia de las prendas señaladas por la señora **V1**.



Como se denotó, la temporalidad limita e incluso imposibilita la obtención de elementos de prueba contundentes para esclarecer los hechos objeto de investigación, identificar al posible autor y determinar las eventuales responsabilidades penales. Sobre el particular, la falta de oportunidad y exhaustividad en la investigación llevada a cabo por la representación social, incidió negativamente, toda vez que el peritaje solicitado arrojó **la no existencia de fosfatasa ácida prostática, ni de células espermáticas.**

Por otro lado, no pasó desapercibido que el servidor público **H.C.R.** a partir de la intervención de esta Comisión realizó diversas diligencias de rigor; entre las que obran: opinión técnica del perito médico legista intervención de la policía ministerial, certificación médica, psicofísica, lesiones, ginecológico y proctológico, medidas de protección, solicitud a la Comisión Ejecutiva Estatal a Víctimas de Neza-la Perla para que se le brindará atención psicología a **V1** y la realización de un estudio psicodiagnóstico como víctima del hecho delictuoso de violación.

No obstante, esta defensoría de habitantes ha sostenido que el acceso a la justicia se interrelaciona indisolublemente con el derecho a la verdad, el cual entraña que las personas y la sociedad en general tienen el derecho de conocer los hechos constitutivos de delito y de las violaciones a los derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables y las circunstancias que hayan propiciado su comisión, siempre realizándose con la debida diligencia de una investigación inmediata y exhaustiva del delito.¹¹

Al respecto, la Comisión coincide con lo vertido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien establece la existencia de un vínculo **entre verdad, justicia y reparación**, con base a lo siguiente:

La Corte ha reconocido que el derecho a conocer la verdad de los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos se enmarca en el derecho de acceso a la justicia. Asimismo, la Corte ha fundamentado la obligación de investigar como una forma de reparación, ante la necesidad de reparar la violación del derecho a conocer la verdad en el caso concreto...¹²

¹¹ Recomendación 30/2015 emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

¹² Corte IDH. Caso Anzualdo Castro vs. Perú...

Lo que en consonancia con lo razonado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, implica que las autoridades encargadas de la investigación de delitos contra las mujeres actúen con determinación y eficacia a fin de evitar impunidad, al establecer lo siguiente:

La impunidad de los delitos contra las mujeres envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en la administración de justicia. Además, la inacción y la indiferencia estatal ante las denuncias de violencia de género reproducen la violencia que se pretende atacar e implica una discriminación en el derecho de acceso a la justicia. En sentido similar, la impunidad en este tipo de delitos provoca entre las mujeres un sentimiento de desamparo que repercute en un mayor nivel de vulnerabilidad frente a sus agresores; y en la sociedad, la convicción de que la muerte de las mujeres no tiene importancia, ni merece la atención de las autoridades, reforzando con ello la desigualdad y discriminación hacia las mujeres en nuestra sociedad. Es por ello que es particularmente importante que las autoridades encargadas de las investigaciones de actos de violencia contra las mujeres las lleven a cabo con determinación y eficacia, tomando en cuenta el deber de la sociedad de rechazar dicha violencia y las obligaciones estatales de erradicarla, y de brindar confianza a las víctimas de la misma en las instituciones estatales para su protección.¹³

Al respecto, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México en su artículo 221 establece que la etapa de investigación tiene por objeto determinar si hay fundamento para iniciar un proceso penal, mediante la obtención de los elementos que permitan sustentar la acusación y garantizar la defensa del imputado. Estará a cargo del Ministerio Público y de la policía que actuará bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

En el mismo sentido, el artículo 213 del Código Nacional de Procedimiento Penales¹⁴ establece

¹³ SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación) DELITOS CONTRA LAS MUJERES... Tesis Aislada 1a. CLXIV/2015, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro 18, tomo I, mayo de 2015, p. 423.

¹⁴ De conformidad con el decreto número 392, por el que se emite la declaratoria de inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado de México para los efectos señalados en el artículo segundo transitorio del Codi-

que el objeto de la investigación penal consiste en reunir indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño. En consecuencia, puede colegirse que la actuación de los agentes **J.A.V.C., G.M.R. y H.C.R.** no ha satisfecho el objeto de la investigación penal antes señalado.

Lo que comprende que cuando la representación social tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, tiene el **deber jurídico** de encausar la investigación penal de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho delictuoso, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma.

d) Ahora bien, los policías ministeriales **SP6 y SP5** reiteraron que como auxiliares de la representación social, la intervención para investigar todo lo relacionado con los hechos, testigos, características físicas y localización de los probables responsables es motivada por el ministerio público, pues actúan bajo su mando y conducción.

Lo que se corrobora con lo dispuesto en los artículos 28 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México y el cardinal 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que determina lo siguiente:

Compete al Ministerio Público **conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales** durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

go Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día 05 de marzo de 2014 se declara que en el Estado de México se incorpora a su régimen jurídico el Código Nacional de Procedimientos Penales, que entrará en vigor el dieciocho de junio del año dos mil dieciséis. Publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, el 21 de enero de 2015. Disponible en <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2015/ene213.PDF>. Consultado el 3 de junio de 2016.

Que además se robustece con el similar 131 del mismo ordenamiento adjetivo, que en la fracción III comprende el ejercicio de la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar **a las policías** y a los peritos durante la misma.

Sin embargo, del expediente de queja se advirtieron falencias en la investigación, conforme a las atribuciones de la policía de investigación. Caso concreto del artículo 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

VII. Practicar las Inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público

[...]

X. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación;

[...]

XIII. Dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales [...] que les sean instruidos;

Actividades que el **Manual Básico de la Policía Ministerial** de la institución procuradora de justicia de la entidad reproduce en el punto 5.3, en el que señala que deberán recolectar la información necesaria de los hechos de que tengan conocimiento, lo que incluye entrevistas, registros fotográficos, técnicos, inspección del lugar, entendidos como la actividad investigativa de recolección y aseguramiento de pruebas.

En ese sentido, si bien los elementos ministeriales se encuentran bajo el mando y conducción del ministerio público, es claro que pueden realizar diligencias por iniciativa propia, es decir, desplegar actividades policíacas sin que medie mandato del ministerio público, por razón de circunstancias especiales que tienen que ver con un raciocinio serio, consistente y legal que concluya la necesidad de intervenir en forma inmediata y sin dilaciones para preservar la prueba y evitar su distorsión.¹⁵

En el caso concreto, obra glosado un único informe de la policía ministerial del veintidós de abril de dos mil dieciséis, del que no se desprende una investigación seria y diligente, pues aduce una entrevista con vecinos del lugar, quienes no se percataron de los hechos.

¹⁵ Punto 5. Iniciativa Propia del Manual Básico de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.



Sobre el particular, es de resaltar que la información generada por la policía ministerial tendrá como objeto acreditar el hecho delictuoso y la vinculación correspondiente, en ese sentido, la representación social debe estar atenta a los informes y actividades de investigación en la integración de noticias y carpetas de investigación, para formular la imputación correspondiente. En el caso específico, el agente **H.C.R.** no allegó la impresión fotográfica recabada el veintitrés de febrero de dos mil dieciséis en entrevista ministerial con **V1**.

Por otro lado, se advirtió que la asignación del oficio de investigación no la realiza el superior jerárquico o el ministerio público directamente, lo que incide negativamente para determinar la responsabilidad de los elementos ministeriales. Se aseveró lo anterior, ya que el servidor público **SP5** a pregunta expresa formulada por personal de este Organismo contestó:

... No me lo asignó nadie de forma directa, pero ya es la instrucción de nuestro superior jerárquico y el procedimiento que se maneja en el sentido de que todos los oficios de investigación que emita el Ministerio Público dentro de las investigaciones ministeriales, serán asignados al personal de guardia, y yo me encontraba de guardia ese día, por lo que a mí me correspondió el cumplimiento.

Lo anterior, demerita las funciones de investigación encomendadas, toda vez que como lo refirió **SP5** en ocasiones cubren diversos servicios, lo que dificulta que se dé cumplimiento a los oficios que emite el ministerio público, ya que cuando no se encuentran en el centro de atención ciudadana de la Perla, son recibidos por la secretaria.

Derivado de ello, se exhortó a que la institución procuradora de justicia de la entidad, abata dos aspectos. El primero, que la representación social instruya y se cerciore que se asignen de manera directa los oficios de investigación, de tal suerte, que el elemento de la policía ministerial que se encuentre de guardia acuse de recibido el documento de mérito, y de manera programada, se avoque a dar cumplimiento, sin que sea justificable ninguna omisión ni aún en razón de jerarquizar el delito cometido.

Se afirmó lo anterior, ya que **SP5** aseveró que por la carga de trabajo no fue posible darle cumplimiento a dicho mandato, ya que se le da prioridad a los oficios de homicidio, violación, extorsión,

siendo cambiado de adscripción en el mes de marzo del año en curso.

Segundo, en caso de que cuente con indicios o evidencias, mediante la cadena de custodia correspondiente, a través del oficio de investigación que dirija a la coordinación general de la policía ministerial, se le alleguen todos los elementos con los que cuente la representación social para que se avoque a esclarecer el hecho delictuoso.

Unidad administrativa que de conformidad con el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México tiene a su cargo la operación, investigación y atención puntual de las solicitudes, en ese sentido, en congruencia con el artículo 22 la policía ministerial deberá ejercer su deber de investigar, bajo el siguiente criterio:

... Instruir a los policías ministeriales para que las investigaciones de los delitos que le ordene el Ministerio Público [...] se realicen cumpliendo con los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, y respeto a los derechos humanos, y que las mismas se lleven a cabo por los policías ministeriales aplicando métodos científicos que garanticen el aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y tecnológicos con que cuenta la Procuraduría y, en su caso, aportar pruebas que acrediten que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión;

Lo anterior, en consonancia con el ordinal 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales que establece que la policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Al ser la investigación una función constitucional y legal atribuible, debe responder a un esquema coordinado y de acción unificada en el que intervienen: ministerio público, policía ministerial y elementos periciales. Estructura funcional que se encuentra obligada a ceñir su actuación a lo establecido en la normativa que le regula, caso concreto del Manual Básico de la Policía Ministerial, Reglamento de la Ley Orgánica, entre otras disposiciones aplicables. En consecuencia, se le aperciba por escrito de las responsabilidades en que pueden incurrir ante tales omisiones.

III. MEDIDAS DE REPARACIÓN

En consecuencia, la vulneración descrita, en armonía con los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente al momento de los hechos,¹⁶ 7 y 26 de la Ley General de Víctimas, y el artículo 30, fracción XV de la Ley de Víctimas del Estado de México entrañan tanto el reconocimiento del derecho de la víctima a ser reparada de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos, como el establecimiento de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

En primer término, **como medida de compensación**, este Organismo solicitó el veinticinco de abril de dos mil dieciséis a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas el registro de **V1**, con el objeto de que pueda ser beneficiada a través del Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral para la Protección a las Víctimas y Ofendidos del Delito.

De igual forma, la institución procuradora de justicia de la entidad debe atender las medidas de reparación siguientes:

A. MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

Entendiéndose a la rehabilitación, en términos del artículo 13 fracción II de la Ley de Víctimas del Estado de México, como aquella medida que busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del delito o de las violaciones a derechos humanos, por lo cual, deben satisfacerse los siguientes parámetros, incluidos en el artículo 62 de la Ley General de Víctimas:

- **Atención médica y psicológica especializada.** Por la conducta delictiva perpetrada en su agravio **V1**, cambió de domicilio por temor a ser agredida nuevamente, no ha podido seguir realizando sus actividades laborales e incluso ha sufrido detrimento en su salud física y psicológica ya que constantemente tiene que acudir a diferentes instancias.

¹⁶ La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. Artículo que ahora con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, se convierte en el 109 párrafo último.

En ese sentido, la institución procuradora de justicia de la entidad al recabar los resultados del psicodiagnóstico solicitado a la subprocuraduría para la atención de delitos vinculados con violencia de género, deberá dar seguimiento a la atención psicológica solicitada a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Neza-la Perla, para que en tratamiento continuo y hasta en tanto los especialistas encargados de su atención determinen el alta médica, afiance sus necesidades emocionales.

De igual manera, la institución a su cargo deberá verificar la atención médica que se proporciona a **V1** en el Hospital General de la Perla en Nezahualcóyotl, México, y en su caso, se le brinde la atención especializada que requiera, hasta que se determine su alta médica.

B. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

1. APLICACIÓN DE SANCIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS

El artículo 73 fracción v de la Ley General de Víctimas, previene la aplicación de sanciones judiciales y/o administrativas a los responsables de violaciones de derechos humanos, sobre la base que las autoridades competentes determinen. En el caso concreto, por las omisiones e irregularidades cometidas por los servidores públicos responsables de integrar la noticia criminal 332580087116, se dé inicio a la correspondiente investigación de los hechos, a través de la Fiscalía Especializada en Delitos Dolosos Cometidos por Servidores Públicos de Nezahualcóyotl, México.

De igual forma, la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México en el expediente **0354/2016** quien resolverá las correspondientes responsabilidades administrativas atribuibles a los agentes **J.A.V.C.**, **G.M.R.** y **H.C.R.**, así como servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de Estado de México por probables irregularidades en la integración de la noticia criminal 332580087116.

C. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

1. CAPACITACIÓN EN DERECHOS HUMANOS¹⁷

Debe considerarse la **capacitación en derechos humanos**,¹⁸ iniciativa que parte de la certeza en la

¹⁷ El artículo 74 fracción VIII de la Ley General de Víctimas, contempla como medidas de no repetición la capacitación en materia de derechos humanos.

¹⁸ *Idem.*



fórmula: **a mayor respeto a los derechos humanos, mayor confianza ciudadana.** En ese tenor, la profesionalización de los agentes del ministerio público en materia de derechos humanos tenderá a que se conduzcan bajo los principios de oficiosidad, oportunidad, competencia, independencia e imparcialidad, exhaustividad y participación, para hacer asequibles los derechos de acceso a la justicia y a la verdad de las personas que acuden a la representación social.

Lo anterior de conformidad con el cardinal 287 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México y su similar 129 del Código Nacional de Procedimientos Penales que establece un **deber de objetividad y debida diligencia**, en tanto la investigación debe referirse a los elementos de cargo como de descargo, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso, así como técnicas de investigación, en las que se comprenderá como mínimos, la **cadena de custodia y aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito.**

De igual manera, deberá inducirse a la representación social sobre el protocolo y principios básicos en la investigación y atención de los delitos contra la libertad sexual y la circular 5/2014, ambos de la procuraduría general de justicia del Estado de México. Aunado a ello, contemplar como principio rector de su actuación la perspectiva de género, como el conjunto de acciones encaminadas a que las mujeres reciban un trato imparcial, mediante mecanismos que permitan que ninguna circunstancia las deje en condiciones de desventaja que puedan causar victimización.¹⁹

Por cuanto a la policía ministerial, se realizará la inducción correspondiente sobre la normatividad interna de la institución a su cargo, a saber: Manual Básico de la Policía Ministerial y Protocolo de Actuación Policial con perspectiva de género para casos de violencia contra las mujeres del Estado de México.²⁰

Lo anterior, en congruencia con el Decreto del Ejecutivo Estatal para Atender la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mu-

¹⁹ Principios rectores de actuación del Protocolo de Actuación Policial con perspectiva de género para casos de violencia contra las mujeres del Estado de México, publicado el 22 de abril de 2016 en Gaceta del Gobierno del Estado de México. Disponible en: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2016/abr225.pdf>. Consultado en: junio de 2016.

²⁰ *Idem.*

jes para el Estado de México publicado en el periódico oficial Gaceta del Gobierno el tres de noviembre de dos mil quince,²¹ misma que contempla once municipios: Chalco, Chimalhuacán, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Ixtapaluca, Naucalpan de Juárez, **Nezahualcóyotl**, Tlalnepantla de Baz, Toluca, Tultitlán y Valle de Chalco Solidaridad.

Con base a ello, se establece la obligación de las autoridades procuradoras de justicia para proporcionar una atención inmediata a las conductas delictivas contra las mujeres vinculadas a la violencia de género, así como a la búsqueda inmediata y localización de las mismas.

En consecuencia, la dependencia de procuración de justicia debe velar porque las investigaciones de posibles delitos contra las mujeres, adolescentes y niñas vinculados a la violencia de género se realicen por servidoras y servidores públicos **sensibilizados y capacitados en temas relacionados con la violencia de género** y atención a víctimas.

IV. RESPONSABILIDADES

Las omisiones descritas y la continuidad de las inconsistencias evidenciadas en la actuación de: **J.A.V.C., G.M.R. y H.C.R.**, pudieron haber transgredido el orden jurídico existente. Por tanto, es prioritario que aquellas prácticas perjudiciales y dilatorias que afecten la credibilidad y confianza en la Institución Procuradora de Justicia de la entidad sean erradicadas mediante la estricta aplicación de la ley y la realización de acciones que puedan resolver la problemática planteada por la ciudadanía

Es indispensable que con apego a lo previsto en los artículos 42 fracciones I, VI y XXII y 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se brinden todas las facilidades para que en el caso descrito la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, pueda identificar las probables responsabilidades administrativas y se sustancie el procedimiento respectivo por los hechos de queja y en el que se deberán perfeccionar las evidencias y medios de convicción de los que dio cuenta esta Recomendación, para que adminiculados y concatenados con los medios de prueba

²¹ Decreto del ejecutivo estatal para atender la declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres, Disponible en: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2015/nov034.pdf>. Consultado en: junio de 2016.

que se allegue cuenta con los elementos objetivos que sustenten fehacientemente las resoluciones, y en su caso, las sanciones que se impongan.

En lo concerniente a las probables responsabilidades penales cometidas por servidores públicos en el caso concreto, se adjuntó copia certificada de esta resolución para que el titular de la Dependencia la remita a la Fiscalía Especializada en Delitos Dolosos Cometidos por Servidores Públicos de Nezahualcóyotl, México, para que inicie e integre la respectiva carpeta de investigación.

En esta tesisura, de manera respetuosa, este Organismo Público Autónomo formuló al Procurador General de Justicia del Estado de México, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Derivado de las omisiones documentadas, que son atribuidas a los servidores públicos: **J.A.V.C., G.M.R. y H.C.R.**, remitiera al titular de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, la copia certificada de esta Recomendación, que se anexó, para que se agregara al expediente **0354/2016**, con la finalidad de considerar las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que administradas y concatenadas con los medios de prueba de que se allegue, sustenten el procedimiento administrativo disciplinario, y en su momento se sirva enviar a esta Comisión las constancias que acrediten el trámite y la resolución correspondiente.

SEGUNDA. En aras de evitar una revictimización a la agraviada y se logre en un plazo razonable el acceso a la justicia, se realizaran a la brevedad las diligencias suficientes, pertinentes e idóneas con relación a los hechos delictivos cometidos en agravio de **V1** de los que dio cuenta esta Recomendación, y en su caso, se determine la probable responsabilidad penal y su respectiva judicialización, debiendo remitir a esta Defensoría de Habitantes las constancias que así lo acrediten.

TERCERA. Para lograr la debida diligencia y procurar el acceso a la justicia, en vista a lo razonado en el inciso **d)** de la Pública de mérito, ordenara por escrito a quien corresponda, se elaborara una circular en la que se establezca la adecuada coordinación entre los agentes del Ministerio Público y la policía Ministerial para realizar una investigación eficiente de los hechos delictivos y evitar

que la misma se vea obstaculizada por la ausencia de supervisión y atención del caso concreto, apercibiéndoles que en caso de inobservancia serán acreedores a las sanciones que correspondan por tales omisiones, para lo cual, debe remitirse a esta Comisión el sustento documental que lo corrobore.

CUARTA. En aras de reparar la afectación que sufrió **V1**, en su calidad de víctima de violaciones a derechos humanos, se otorgara la **medida de rehabilitación** estipulada en el punto **III** apartado **A** de ponderaciones de esta Recomendación, consistente en **atención médica y psicológica especializada**. Medida de la que deberán remitirse las evidencias conducentes a esta Comisión.

QUINTA. Como **medida de satisfacción** estipulada en el punto **III** apartado **B** de la sección de ponderaciones de la Pública que se emite, remitiera copia certificada de la presente Recomendación, para que se iniciara e integrara la correspondiente carpeta de investigación en la Fiscalía Especializada en Delitos Dolosos Cometidos por Servidores Públicos de Nezahualcóyotl, México, con el objeto de que se determinara la probable responsabilidad de los servidores públicos involucrados en el presente caso, remitiéndose a este Organismo el acuse de recibido y la información que compruebe su cumplimiento.

SEXTA. Como **medida de no repetición**, se procediera a realizar la **capacitación en derechos humanos**, en concordancia con lo referido en el punto **III inciso C, apartado primero** de la sección de ponderaciones de la Pública que se emite, ordenara por escrito a quien corresponda se implementen cursos de capacitación y actualización a los servidores públicos adscritos al centro de atención ciudadana de la Perla, Nezahualcóyotl, con el fin de obtener las bases que incidirán en el cabal desempeño de sus funciones y hacer asequibles los derechos de acceso a la justicia y a la verdad de las personas que acuden a la representación social. Remitiéndose a este Organismo el acuse de recibido y la información que compruebe su cumplimiento.

SÉPTIMA. Como medida de **no repetición** y con el propósito de garantizar una protección institucional especializada, así como el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en el Estado de México, ordenara por escrito a quien corresponda se implementen cursos de capacitación y actualización a los servidores públicos adscritos al centro de atención ciudadana de la Perla, Ne-



zahualcóyotl, que permitan actuar con profesionalismo ante la violencia de género y neutralizar los factores de riesgo que ponen en peligro a las personas y a las mujeres especialmente. Remitiéndose a este Organismo el acuse de recibido y la información que compruebe su cumplimiento.

OCTAVA. Como medida de **no repetición** y para hacer asequible el acceso a la justicia en el marco de la declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres para el Estado de México, dentro de la cual se contempla el municipio de **Neza-**

hualcóyotl, se instruyera a quien corresponda, se hagan las gestiones administrativas conducentes a efecto de que se establezca una agencia especializada en materia de violencia sexual, familiar y de género, con la finalidad de que las investigaciones de posibles delitos contra las mujeres, adolescentes y niñas se realicen por servidoras y servidores públicos **sensibilizados y capacitados en temas relacionados con la violencia de género** y atención a víctimas. Remitiéndose a este Organismo el acuse de recibido y la información que compruebe su cumplimiento.

DIRECTORIO

PRESIDENTE

Baruch F. Delgado Carbajal

CONSEJEROS CIUDADANOS

Marco Antonio Macín Leyva
Martha Doménica Naime Atala
Luz María Consuelo Jaimes Legorreta
Miroslava Carrillo Martínez
Carolina Santos Segundo

PRIMER VISITADOR GENERAL

Miguel Angel Cruz Muciño

SECRETARIA GENERAL

María del Rosario Mejía Ayala

DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

René Oscar Ortega Marín

CONTRALORA INTERNA

Angélica María Moreno Sierra

SECRETARIO PARTICULAR DEL PRESIDENTE

Edgar Adolfo Díaz Estrada

VISITADOR GENERAL SEDE TOLUCA

Víctor Leopoldo Delgado Pérez

VISITADOR GENERAL SEDE TLALNEPANTLA

Juan Manuel Torres Sánchez

VISITADOR GENERAL SEDE CHALCO

Erick Daniel Mendoza Legorreta

VISITADOR GENERAL SEDE NEZAHUALCÓYOTL

Carlos Felipe Valdés Andrade

VISITADOR GENERAL SEDE ECATEPEC

Gregorio Matías Duarte Olivares

VISITADORA GENERAL SEDE NAUCALPAN

Jóvita Sotelo Genaro

VISITADOR GENERAL SEDE ATLACOMULCO

Tililcuetzpalín César Archundia Camacho

DIRECTOR DE LA UNIDAD JURÍDICA Y CONSULTIVA

Jesús Gabriel Flores Tapia

JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN

Everardo Camacho Rosales

JEFA DE LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Sonia Silva Vega

VISITADURÍA GENERAL DE SUPERVISIÓN PENITENCIARIA

Ricardo Vilchis Orozco

DIRECTOR DEL CENTRO DE ESTUDIOS

Ariel Pedraza Muñoz

Gaceta de derechos humanos

Órgano informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, editado por su Centro de Estudios, a través del Departamento de Publicaciones. Año X, número 141, junio 10 de 2016.

Dirección

Ariel Pedraza Muñoz

Coordinación editorial

Zujey García Gasca

Asistencia

Jessica Mariana Rodríguez Sánchez

Diseño y diagramación

Deyanira Rodríguez Sánchez

© D.R. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Dr. Nicolás San Juan número 113, colonia Ex Rancho Cuauhtémoc, Toluca, México, C. P. 50010, tel. (01722) 236 05 60.

Disponible en: www.codhem.org.mx

Reserva de derechos al uso exclusivo núm. 04-2009-052611285100-109.

Número de registro del logotipo: 03-2009-050711425000-01.

Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial sin previa autorización de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

